

ARTICULO 1º: Esta Convención comprende a todos los agentes permanentes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, con exclusión de aquellos que desempeñen, con carácter de titulares o interinos, los cargos de Director, respecto de los cuales se fijarán por separado sus condiciones de trabajo y remuneraciones y a quienes no les será de aplicación la normativa del presente Convenio mientras dure su desempeño en tales cargos.

El cumplimiento integral de esta Convención es obligatorio en todo el territorio nacional, y se aplicará a todos sus efectos a partir del 1º de noviembre de 1991 y por el término de UN (1) año, es decir hasta el 1º de noviembre de 1992, quedando desde su vigencia reemplazados de pleno derecho el Convenio Colectivo de Trabajo N° 46/75 y las actas firmadas en su consecuencia, por lo que el presente regirá en exclusividad las relaciones de las partes derivadas del contrato laboral que las vincula.

ARTICULO 2º: Todos los nombramientos de personal comprendido en la presente Convención revisten carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

El personal permanente proveniente de Empresas del Estado, Organismos o dependencias de la Administración Pública Nacional que fuere designado en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA sin que medie interrupción de servicios, será clasificado como permanente, no exigiéndosele antigüedad para la incorporación a la carrera, la que se operará inmediatamente a su ingreso efectivo, ni para el usufructo de cualesquiera de los derechos previstos en esta Convención. Ello sin perjuicio de los exámenes de idoneidad que sean necesarios para definir la asignación de tareas.

ARTICULO 3º: Todo nombramiento de carácter permanente originará la incorporación del agente a la carrera una vez cumplidos TRES (3) meses de servicio efectivo.

Durante tal período, su designación podrá ser cancelada en cualquier momento por la autoridad que la dispuso, no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión, en cuyo caso deberá comunicar a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tal resolución dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas.

El ingresante quedará confirmado automáticamente una vez satisfechas las siguientes condiciones:

- a) Cumplir el período de TRES (3) meses de servicio efectivo a partir de su ingreso.
- b) Obtener la certificación definitiva de aptitud psico-física para la función o cargo, expedida por autoridad médica competente.
- c) Obtener la calificación mínima que la reglamentación dictada al efecto por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA determine para su confirmación.

La calificación se efectuará al cumplirse los DOS (2) meses de servicios efectivos.

Entiéndese por mes de servicio efectivo, aquel en el cual el agente haya cumplido con las jornadas de labor que le correspondan, de acuerdo con la naturaleza de la prestación. Se incluirá en dicho período la licencia por vacaciones.

ARTICULO 4º: Personal Temporario.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá designar personal temporario por un plazo de hasta TRES (3) años, entendiéndose por tal aquél cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa, rigiendo a su respecto las normas establecidas por la Ley N° 20.744 y sus modificatorias o normativa que la sustituya o complemente, en todo aquello no expresamente previsto en el respectivo contrato de trabajo suscripto entre las partes. Dicho contrato hará remisión expresa a normas o institutos de esta Convención, salvo aquellos casos de excepción en que la modalidad de la prestación y las características especiales del servicio, tarea u obra aconsejen su tratamiento fuera de las normas convencionales Esta cláusula se interpretará con carácter restrictivo. La introducción de modalidades distintas de contratación podrá efectuarse previo acuerdo de partes.

ARTICULO 5º: El ingreso a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se operará en las condiciones indicadas en el Título II del presente Convenio, debiéndose reunir o cumplimentar, los siguientes requisitos indispensables:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado. En el caso de agentes transferidos de otros Organismos en los que no rigiere este requisito, los mismos deberán iniciar dentro de los TREINTA (30) días de ingresados los trámites de naturalización, acreditando tal circunstancia en debida forma. Si transcurridos SEIS (6) meses de dicha iniciación no se hubiere obtenido la ciudadanía (salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado), el nombramiento será dejado sin efecto;
- b) Poseer condiciones morales y de conducta;
- c) Poseer aptitud psico-física para la función a la cual aspira, acreditada por autoridad médica competente;
- d) Acreditar la idoneidad para el ejercicio de la función a desempeñar a través de los sistemas de selección que se reglamenten;
- e) Prestar servicios en el destino que en cualquier momento fije la Repartición dentro de sus dependencias, sitas en todo el territorio nacional.

ARTICULO 6º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrá ingresar a la Repartición:

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso;
- b) El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviere rehabilitación;
- d) El que tuviere pendiente proceso criminal;
- e) El que estuviere inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de la inhabilitación;
- f) El que hubiere sido exonerado en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no fuere rehabilitado;
- g) El que se encontrare en situación de incompatibilidad;
- h) El que padeciere de enfermedad infecto-contagiosa;
- i) El que tuviere actuación pública contraria a los principios, declaraciones, derechos y garantías establecidas por la CONSTITUCION NACIONAL;
- j) El que se encontrare en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar;
- k) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco mientras no regularizare su situación.

ARTICULO 7º: Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones. Será competente para declarar la nulidad la autoridad que dispuso el nombramiento.

ARTICULO 8º: Sin perjuicio de los deberes que particularmente imponen las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y dedicación adecuada, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determine la Dirección;
- b) Observar, con la debida diligencia, una conducta decorosa y leal y un comportamiento digno de la consideración, responsabilidad y confianza que su estado oficial exigen;
- c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados;
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos del servicio, compatibles con las funciones del agente;
- e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas con motivo del desempeño de sus funciones;

- f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en ese estado, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones;
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuere objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico correspondiente a su jurisdicción. Sin embargo, el Director General podrá eximir a los agentes de esa obligación, cuando del sumario pertinente quede evidenciada la corrección del o los agentes acusados y la falsedad de las imputaciones vertidas;
- h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de TREINTA (30) días corridos si antes no fuera aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones;
- i) Declarar sus actividades a fin de dar cumplimiento al régimen de incompatibilidades establecido en este Convenio y su carácter de jubilado, retirado o pensionado, a fin de establecer si es compatible con el ejercicio de sus funciones;
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que fije la autoridad competente, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requiera;
- k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere;
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad moral, siempre y cuando la Dirección apruebe la excusación;
- ll) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- m) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía;
- n) Someterse a examen psico-físico cuando lo disponga la autoridad competente;
- ñ) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido;
- o) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- p) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes a su cargo que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia;
- q) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada;
- r) Llevar a conocimiento de la Superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito;
- s) Cumplir con sus obligaciones cívicas o militares acreditándolo ante el superior correspondiente;
- t) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de TREINTA (30) días de producido el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio;
- u) Declarar en los sumarios administrativos;
- v) Declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales y servicios sociales proporcionando la documentación que en cada oportunidad se le requiera;
- w) Llevar consigo la credencial que le otorgue la Dirección.

ARTICULO 9º: Queda prohibido al personal:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativos referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta UN (1) año después del egreso salvo para el caso del personal renunciante;
- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración Nacional, Provincial o Municipal o que sean proveedores o contratistas de la misma;
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Administración, en el orden Nacional, Provincial o Municipal;

- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Repartición;
- e) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, derechos y prohibiciones establecidas en el presente Convenio;
- f) Realizar gestiones en todo lo relacionado con los deberes, derechos y prohibiciones en formas no establecidas en el presente Convenio;
- g) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- h) Recibir homenajes, obsequios, importes de colectas, en dinero o en especie con motivo de sus funciones;
- i) Concretar y efectuar entre sí operaciones de mutuo que devenguen intereses, exceptuando a aquellos que se realizan bajo un régimen mutualista o cooperativista;
- j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal a sus órdenes;
- k) Valerse de los conocimientos directos e indirectos adquiridos en la función y/o de las informaciones de la Repartición, para fines ajenos al servicio;
- l) Difundir por cualquier medio y sin la previa autorización superior informes relativos a la esfera administrativa;
- ll) Organizar o propiciar, directa o indirectamente con propósitos políticos, actos de homenaje a funcionarios en actividad, suscripciones, donaciones o contribuciones del personal;
- m) Realizar propaganda o coacción política, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cualesquiera sea el ámbito donde se realicen las mismas; esta prohibición no incluye el ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe de acuerdo con sus convicciones, siempre que se desenvuelvan dentro de un marco de medida y circunspección y no contravenga disposiciones establecidas en el Convenio.

ARTICULO 10: El personal permanente tiene derecho a:

- a) Estabilidad en los términos del artículo 11 de la presente Convención;
- b) Retribución justa;
- c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones;
- d) Menciones y premios;
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera;
- f) Capacitación;
- g) Licencias, justificaciones y franquicias;
- h) Asociarse;
- i) Asistencia social del agente y su familia;
- j) Traslados y permutas;
- k) Interponer recursos;
- l) Reingreso;
- ll) Renunciar al cargo;
- m) Permanencia y beneficios para jubilación o retiro.

ARTICULO 11: Estabilidad es el derecho del agente permanente a conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzados (entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo grupo escalafonario), los atributos inherentes a los mismos y la inmovilidad en la residencia siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º.

La estabilidad se perderá:

- a) por las causas que se establezcan en el régimen disciplinario;
- b) por acogerse a la jubilación o retiro voluntario;

c) sin invocación de causa. El cese incausado de la relación o contrato laboral será precedido por el siguiente procedimiento:

- 1) Una actuación interna en la que se propicie el cese ante la autoridad superior.
- 2) La intervención del Secretario de Economía y del Secretario de Ingresos Públicos.

La indemnización de UN (1) mes de sueldo por año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida será abonada dentro de los DIEZ (10) días corridos.

Las cuestiones de orden político, gremial, religioso o racial, no serán causas de sanciones disciplinarias o despido.

ARTICULO 12: El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable:

- a) Que medie nombramiento con arreglo a las disposiciones del presente convenio;
- b) Que el agente haya prestado servicios, o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias y justificaciones en todos los casos en que las mismas sean pagas.

ARTICULO 13: Los agentes que cumplan reemplazos transitorios en cargos de Jefatura de Unidad de Estructura o Equipos de Fiscalización Externa, de Auditoría Fiscal, de Auditoría o de Auditoría de Fiscalización tendrán derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre su categoría de revista y el cargo ejercido cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Que el cargo se halle vacante, o
- 2) Que el titular o interino designado por acto expreso de la Dirección General se encuentre ausente por razones de servicio, desempeñando funciones fuera de la Unidad de Estructura a su cargo, en uso de licencia o cumpliendo suspensión preventiva o disciplinaria;
- 3) Que el reemplazo se encuentre previsto en el Régimen de Sustitución de Jefaturas para casos de ausencia o impedimento o medie acto expreso de la Dirección General;
- 4) Que en tanto se trate de la situaciones a las que se refiere el punto 2) del presente artículo, el período de reemplazo sea de TREINTA (30) días corridos como mínimo;

La diferencia de haberes referida en el primer párrafo, estará dada por la existente entre la asignación de la categoría del cargo de revista y el cargo transitoriamente desempeñado.

Tendrá también derecho el reemplazante, a que se le abonen los adicionales, compensaciones y complementos del haber básico que correspondan al cargo cuya función desempeña o la diferencia de los adicionales, compensaciones y complementos al haber básico del cargo de revista y el transitoriamente desempeñado, siempre que éste mantenga la forma, modalidades propias del trabajo, horario de prestación de servicio y demás requisitos inherentes al puesto.

El derecho a la percepción nace a partir del día en que se opere la iniciación del reemplazo; su efectivización, en los casos pertinentes, se encuentra sujeta al cumplimiento del plazo mínimo de desempeño indicado en el punto 4) del presente artículo.

ARTICULO 14: Los interinatos en cargos vacantes tendrán una duración máxima de SEIS (6) meses, computados desde el momento en que el agente designado interino se hizo cargo de la función o de contarse con la vacante presupuestaria si ello fuere posterior.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior el interinato caducará de pleno derecho, cesando a partir de ese momento el derecho del agente que lo desempeña a percibir las diferencias salariales entre su cargo escalafonario y la función que cubría, salvo que la Dirección General por disposición expresa disponga su prórroga por igual término. Al vencimiento de este último plazo, corresponderá el llenado de la vacante por concurso.

Cuando el titular del cargo interinamente reemplazado se encontrare cumpliendo otras funciones o en uso de licencias que impliquen la retención de dicha titularidad, el interinato no tendrá plazo de caducidad, subsistiendo la designación en tal carácter hasta tanto se opere el reintegro o desafectación definitiva del titular.

El desempeño transitorio de un cargo no inhibe al agente de presentarse a concurso para la provisión definitiva del mismo u otro cargo, pero aquella circunstancia no le otorga

derecho alguno para considerarse acogido a los beneficios del grupo y función que desempeña transitoriamente;

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dictará las normas de procedimiento a que se ajustarán las comunicaciones de iniciación y finalización de reemplazos a los fines del reconocimiento de diferencia de haberes.

ARTICULO 15: El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, característica zonal, trabajo insalubre o peligroso, desarraigo y similares. También tiene derecho a que se le extienda orden de pasaje y carga en los casos y condiciones que determina el presente convenio.

ARTICULO 16: El personal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas en las Leyes que reglan la materia.

ARTICULO 17: El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

- a) Accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional;
- b) Fallecimiento;
- c) Traslado;
- d) Gastos y daños originados en o por actos de servicio.

ARTICULO 18: El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas por la Ley Nº 9.688 y modificatorias, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional. Dichas indemnizaciones serán sin perjuicio de otros beneficios acordados por otras disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 19: El personal en comisión de servicios que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a un reintegro equivalente al gasto que demande el traslado.

Las certificaciones de la enfermedad y de la necesidad de proceder al traslado del agente a su residencia habitual, deben ser expedidas por la respectiva autoridad médica.

A tal fin, se aplicarán en subsidio las normas que contiene el Capítulo Segundo del TITULO V del presente Convenio en los aspectos que se relacionan con los agentes que se enferman hallándose fuera de su residencia en el país o en el extranjero.

La misma autoridad que emita la certificación indicará el medio de transporte en que deba efectuarse el traslado, atendiendo a la naturaleza de la afección y estado del paciente.

En caso de requerirse una ambulancia se dará preferencia a la utilización de servicios oficiales (Salud Pública, Obra Social, etc.) y, únicamente de no poder hacer uso de las mismas, se recurrirá a la prestación de servicios particulares. A los fines del reintegro de los gastos, se requerirán los comprobantes pertinentes.

ARTICULO 20: Quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido tendrán derecho previa presentación de la documentación que acredite el pago al reintegro de aquellos, hasta la suma de A 4.870.000.- La oportunidad y proporción de su modificación será acordada en el marco de la Comisión Paritaria Permanente.

ARTICULO 21: En caso de fallecimiento del agente, como única indemnización, será de aplicación el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, elevándose la base de calculo para fijar el monto de la indemnización del CINCUENTA POR CIENTO (50%) al SESENTA POR CIENTO (60%) de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el plazo de prestación de servicios del fallecido, por cada año de antigüedad o fracción mayor de TRES (3) meses.

Para la determinación de la antigüedad del agente se computarán únicamente los servicios prestados en Organismos Nacionales, Provinciales, o Municipales o Empresas o Entidades incorporadas al patrimonio del Estado que no hubieren dado lugar a un beneficio de pasividad.

ARTICULO 22: En caso de enfermedad o accidente que derivara en incapacidad absoluta y permanente para el agente, declarada como tal por la Junta Médica de Salud Pública, se le abonará la indemnización prevista en el tercer párrafo del artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo dentro de los TREINTA (30) días de presentada la solicitud de baja del agente con motivo de su incapacidad absoluta y permanente.

ARTICULO 23: Quien o quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicios o traslado permanente por necesidades funcionales, tendrán derecho al reintegro del gasto que demande dicho traslado hasta cualquier lugar del país que indiquen los deudos. Asimismo se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual a los familiares que hubieren estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad.

Los reintegros a que se refiere el presente artículo son independientes de las indemnizaciones previstas en los artículos 20 y 21.

ARTICULO 24: El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual tendrá derecho a percibir una compensación para cubrir gastos de transporte, embalaje de muebles y enseres y otros gastos conexos con el cambio de domicilio.

Igualmente se le reconocerán pasajes de traslado para él y su grupo familiar conviviente.

ARTICULO 25: El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a compensación por desarraigo, en la forma y condiciones que establece el presente Convenio.

ARTICULO 26: El personal que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una compensación equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia del mismo.

ARTICULO 27: El importe de todas las indemnizaciones, subsidios y adicionales previstos en el presente convenio, se abonará dentro de los TREINTA (30) días de producido el hecho generador del derecho, excepto en la situación prevista en el artículo 22 del presente Convenio.

ARTICULO 28: El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario, que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses del Estado. Dicha labor o acto de mérito podrá además ser premiado con una asignación de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de la remuneración mensual normal, habitual y permanente por un término que oscilará entre UNO (1) y CINCO (5) años.

La ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá elevar las postulaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 29: El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en el escalafón. Ese derecho se conservará aún cuando el personal circunstancialmente no preste servicios efectivamente, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

ARTICULO 30: La capacitación deberá constituir un sistema que facilite la adaptación de los recursos humanos a las necesidades de estructura organizativa y a los cambios tecnológicos, brindando asimismo, la oportunidad a los agentes de perfeccionar sus capacidades personales.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se compromete a realizar el "planeamiento de carrera", determinando las estrategias específicas de educación, de autodesarrollo y de capacitación, con miras a alcanzar el desarrollo en el puesto o posición actual o futura, dentro del campo ocupacional de cada empleado, y dar así a todos y cada uno de ellos, las mismas oportunidades de progreso.

En tal marco, el derecho a la capacitación está dado por:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados con el propósito de mejorar la eficiencia en la Repartición;
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza; y
- c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

A los efectos de lo previsto en los incisos a) y c), la Dirección General aprobará los requisitos que deberán reunir los aspirantes, salvo en el supuesto de becas en cuyas bases ya estuvieran establecidos los requisitos de participación.

Sin perjuicio de la facultad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en cuanto al establecimiento de los programas de capacitación, la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA participará en el análisis y proposición de los lineamientos de las actividades de perfeccionamiento para el personal, así como sugerir candidatos.

Queda entendido que la capacitación será un deber y un derecho de los trabajadores, atento a que la idoneidad constituye una condición fundamental de toda promoción.

ARTICULO 31: El personal tiene derecho a las siguientes:

a) Licencias

1. Ordinaria por descanso anual.
2. Especiales:
  - 2.1. Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
  - 2.2. Enfermedad en horas de labor.
  - 2.3. Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
  - 2.4. Accidentes de trabajo o enfermedad profesional
  - 2.5. Maternidad.
  - 2.6. Excedencia.
  - 2.7. Tenencia con fines de adopción.
  - 2.8. Atención de hijos menores.
  - 2.9. Atención del Grupo Familiar.
3. Extraordinarias:
  - 3.1. Con goce de haberes.
    - 3.1.1. Para rendir exámenes.
    - 3.1.2. Para realizar estudios o investigaciones.
    - 3.1.3. Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional.
    - 3.1.4. Por matrimonio del agente o de sus hijos.
    - 3.1.5. Para actividades deportivas no rentadas.
    - 3.1.6. Por servicio militar obligatorio.
    - 3.1.7. Para incorporación como reservista.
    - 3.1.8. Para administradores gubernamentales.
  - 3.2. Sin goce de haberes.
    - 3.2.1. Ejercicio transitorio de otros cargos.
    - 3.2.2. Razones particulares.
    - 3.2.3. Razones de estudio.
    - 3.2.4. Para acompañar al cónyuge.
    - 3.2.5. Para desempeñar funciones superiores en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
    - 3.2.6. Cargos, horas de cátedra.

b) Justificaciones de inasistencias con motivo de:

1. Nacimiento.
2. Fallecimiento.
3. Razones especiales.
4. Donación de sangre.
5. Revisación previa para el servicio militar obligatorio.
6. Mesas examinadoras.
7. Asistencia a Congresos.
8. Otras inasistencias.

c) Franquicias por:

1. Horarios para estudiantes.
2. Reducción horaria para agentes madres de lactantes.

ARTICULO 32: El agente que cuente con el respectivo certificado definitivo de aptitud psico-física expedido por autoridad médica competente, tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente Convenio, salvo aquellas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

En caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, el agente no tendrá derecho al usufructo de la licencia prevista para afecciones o lesiones de largo tratamiento.

ARTICULO 33: El personal tiene derecho a asociarse con fines útiles, de acuerdo con la CONSTITUCIÓN NACIONAL y conforme a las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTICULO 34: La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA profundizarán el estudio del régimen adecuado para la prestación de los servicios sociales propios, que aseguren la asistencia médico social del agente y su núcleo familiar, como asimismo la habilitación de salas maternas y guarderías, guardias médicas e instalación de botiquines sanitarios de primeros auxilios.

ARTICULO 35: El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud, conservando su categoría, cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Por enfermedad propia o de un familiar acreditada con certificado expedido por Servicio Médico Oficial;
- b) Por razones familiares, siempre que las necesidades del servicio lo permitan;
- c) Por especialización, siempre que las necesidades del servicio lo permitan;
- d) Otras razones que resulten atendibles y que merituará la Dirección General.

ARTICULO 36: Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que no se afecten las necesidades del servicio. Se excluye la permuta de cargos de jefatura o supervisión.

ARTICULO 37: A solicitud del personal se le podrá asignar nuevas tareas cada CINCO (5) años con el fin de facilitarle un mejor desempeño y capacitación. La nueva tarea deberá ser acorde con su función escalafonaria.

ARTICULO 38: En materia de interposición de reclamos y recursos los agentes y la Repartición quedan sujetos a las disposiciones vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 39: El personal que hubiere cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan a la invalidez, tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas determinantes y consecuentemente se limite el beneficio, a su reingreso en tareas para las que resulte apto, de igual nivel y jerarquía que las que tenía al momento de la separación del cargo.

El ex-agente dispondrá para el ejercicio de tal derecho de un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la notificación de la limitación del beneficio jubilatorio.

Por su parte la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá disponer su reingreso en el término de TREINTA (30) días de recibido el pedido, en una categoría igual a la que ocupaba el ex-agente al momento de la baja y en funciones acordes con su aptitud laboral.

De no contarse con la vacante necesaria, se abonarán las remuneraciones correspondientes con cargo al disponible del Inciso 11 - Personal, hasta tanto se habilite una con carácter transitorio, la que será suprimida en la oportunidad en que el agente deje de ocuparla, cualquiera sea la causa.

No obstante, si existiera congelamiento de vacantes, el reingreso quedará supeditado a las previsiones que sobre el particular contenga el respectivo régimen de congelamiento.

Este artículo no será de aplicación cuando la suspensión del beneficio se fundamente en la negativa injustificada del interesado a someterse a las revisiones o tratamientos médicos que contemplan las normas previsionales.

ARTICULO 40: El personal renunciante o el que de algún modo hubiere dejado de pertenecer a la Repartición podrá obtener el reingreso en las condiciones previstas en el Título II del presente Convenio.

ARTICULO 41: La renuncia del agente producirá su baja una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de TREINTA (30) días a que se refiere el artículo 8º inc. h).

Si por hechos que puedan importar una falta disciplinaria, antes de expirar el plazo establecido en el párrafo anterior, el agente fuere sometido a información sumaria o a sumario, la renuncia no podrá ser considerada hasta tanto recaiga resolución definitiva en el procedimiento respectivo.

En tal supuesto, la suspensión de la aceptación de la renuncia sólo podrá mantenerse por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la presentación formal de la misma, vencido el cual se la considerará aceptada, aún en el supuesto que no se hubiera dictado resolución definitiva en el sumario administrativo y/o causa judicial en trámite. No obstante, en tales casos, se mantendrá abierta la instancia administrativa a efectos de que al término de la misma y una vez firme la resolución definitiva, se deje constancia de la decisión en el legajo personal del agente.

La renuncia puede ser retirada en tanto no haya sido notificada su aceptación o no haya transcurrido el plazo de TREINTA (30) días establecido en el artículo 8º, inciso h) o el de CIENTO OCHENTA (180) días previsto precedentemente, según corresponda.

ARTICULO 42: El personal que solicitare su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de su servicio, hasta que la Caja respectiva otorgue el beneficio o, de no finalizarse el trámite, por el plazo máximo de UN (1) año.

Cuando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, la Dirección General podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicio y demás documentación necesaria a esos fines, manteniendo la relación de trabajo por igual plazo que el establecido en el párrafo anterior.

Concedido el beneficio o vencido el plazo de UN (1) año la relación laboral quedará extinguida automáticamente.

ARTICULO 43: El personal que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez o que fuere dado de baja de oficio, en virtud de lo previsto en el artículo anterior y se acoja como consecuencia de ello y en forma inmediata a los beneficios jubilatorios, cumplidos los requisitos establecidos en el régimen previsional aplicable, percibirá con carácter de bonificación especial una suma equivalente a QUINCE (15) meses de la última remuneración por todo concepto, incluyendo la suma devengada por participación en la Cuenta Especial de Jerarquización e incrementada en la parte proporcional que corresponda en concepto de Sueldo Anual Complementario. A tal fin deberá estarse a la suma nominal que le corresponda percibir por todo concepto por el mes en que efectivamente haya dejado de prestar servicios en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Es condición necesaria para percibir esta bonificación que el agente compute como mínimo QUINCE (15) años de servicios continuados en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a la fecha de la baja. Para la determinación de estos años no serán computados los períodos de licencias continuadas, sin percepción de haberes, por lapsos mayores de un (1) año, excepto las gremiales.

Al solo efecto de la aplicación de la presente cláusula, en cuanto a la acreditación de los años continuados en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, determínase que los agentes cuyos servicios hayan sido limitados, prescindidos o dados de baja por regímenes de racionalización administrativa y posteriormente reintegrados como agentes del Organismo, no se les computará el período mencionado a los fines de la determinación de la antigüedad, pero la que acreditaban al momento de su baja se acumulará a la que registran a partir del reingreso.

En el caso de personal reingresado al Organismo por causales no incluidas en el párrafo precedente, sólo se computará la antigüedad a partir del reingreso.

Los agentes que se acojan a los beneficios jubilatorios por invalidez y no acrediten la prestación de servicios requerida, percibirán igualmente la bonificación especial prevista en este artículo, cuyo importe equivaldrá a UN (1) mes de la última remuneración, calculada en la forma establecida al efecto, e incrementada en la parte proporcional que corresponda

en concepto de Sueldo Anual Complementario, por cada año de antigüedad acreditada en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, con la limitación prevista para el caso de tratarse de un reingreso.

El pago de esta bonificación especial no podrá exceder de los TREINTA (30) días a contar de la fecha en que se acredite el derecho a percibir la prestación jubilatoria.

ARTICULO 44: El régimen disciplinario - personas alcanzadas, enunciación de causales, graduación de sanciones, autoridad de aplicación, actividades presumarial y sumarial-deberá ser establecido por consenso entre ambas partes en el marco de la Comisión Paritaria Permanente, con arreglo a las siguientes pautas mínimas:

- a) basarse en los artículos oportunamente acordados, obrantes en el Expediente N° 885.744/90 DNRT;
- b) acortar todos los plazos y simplificar los procedimientos en orden a un mejor e inmediato accionar de prevención y sanción de los hechos alcanzados;
- c) preservar el pleno derecho de los trabajadores a la defensa y el descargo correspondientes, así como la facultad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a la aplicación de las sanciones en tiempo y forma. En ambos casos, de acuerdo a los principios contenidos en la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias.

De no alcanzar un acuerdo en el Régimen definitivo en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, las partes elevarán sus respectivas propuestas a fin que el árbitro actuante produzca el laudo pertinente.

El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes en el momento de iniciarse el arbitraje. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.

Hasta tanto se dicte el régimen definitivo serán de aplicación las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo N° 46/75 "E".

ARTICULO 45: En caso de fallecimiento de un agente, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá designar por el conducto legal pertinente, a la viuda o a un hijo de aquél, en un cargo vacante del nivel inferior de la especialidad y condiciones que posea el postulante y siempre que reúnan los requisitos exigidos en los artículos 3º, 5º y 6º del presente Convenio y en su caso previa prueba de competencia.

Igual previsión regirá en el caso de agentes jubilados respecto de un hijo.

Estas designaciones tendrán carácter prioritario para la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 46: La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA llevará un legajo principal del personal en el que constarán los antecedentes de su actuación, arbitrando las medidas necesarias para que la totalidad de dichos elementos se acumulen en el mismo, atento a la relevancia que adquiere este cuerpo en la valoración del agente en los concursos, promociones y demás sistemas reglados por el presente Convenio.

El personal podrá solicitar vista de su legajo y recabar de las Jefaturas la agregación de las actuaciones que considere pertinente.

Los agentes recabarán de las distintas dependencias estatales, en las que hubieran prestado servicios, las certificaciones correspondientes a efectos de acumularlas a la certificación de servicios prestados en la Repartición, para su transferencia a otras dependencias en las que pueda prestar servicios en el futuro o, en su caso, para que se expida la certificación completa necesaria para los trámites jubilatorios.

ARTICULO 47: Todos los términos establecidos en el presente Convenio se contarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesta otra forma de cómputo.

ARTICULO 48: Respecto de comisiones de servicio y adscripciones del personal de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a otros Organismos del Estado, regirán las normas vigentes en la Administración Pública Nacional.

No obstante, dicho personal quedará sujeto a las disposiciones contenidas en el presente Convenio.

ARTICULO 49: La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA evaluará la factibilidad de brindar al personal -con recursos propios y/o contratados- un servicio de medicina preventiva y laboral que incluirá la atención de urgencias médicas en los lugares de trabajo, la atención

de exámenes preocupacionales requeridos para el ingreso a la Repartición y el otorgamiento y justificación de licencias y franquicias por enfermedad, en el domicilio particular del agente o en consultorios externos, según corresponda.

De igual manera considerará la implantación de un servicio de auditoría médica, con recursos propios y/o contratados.

ARTICULO 50: El agrupamiento escalafonario del personal se operará dentro de las "Clases" en que se divide el presente régimen, las "Funciones" que integran las mismas y las "Categorías" que marcan la gradación jerárquica de estas últimas, cuya remuneración encuéntrase reflejada en los "Grupos" que lo constituyen, cuyas respectivas definiciones seguidamente se indican:

a) Clase: refleja la imputación presupuestaria en orden a la cual se opera el encasillamiento del personal, y que, según lo consignan las planillas anexas al presente Convenio, son:

| PLANILLA ANEXA Nº | CLASE                        |
|-------------------|------------------------------|
| I                 | 1 - Administrativo y Técnico |
| II                | 2 - Obrero y Maestranza      |
| III               | 3 - Servicio                 |

b) Función: sus respectivas denominaciones señalan la tarea que ejerce el agente que resulta ajustada a su especialización.

c) Categoría: marca la gradación jerárquica dentro de la respectiva "Función".

d) Grupo: determina la remuneración que dentro de la respectiva "Clase" corresponde a la "Categoría" de la "Función" que se encuentra ubicada dentro de cada uno de los mismos.

#### DESARROLLO DE CARRERAS (ANEXO ARTICULO 50)

##### CLASE ADMINISTRATIVO Y TECNICO

| GRUPO | FUNCION | CARRERA  |
|-------|---------|--|
| 1     | 1       | Auxiliar 14/16 años                                |
| 2     | 1       | Auxiliar 16/18 años                                |
| 3     | 1       | Oficinista de 5ª                                   |
|       | (*)     | Auxiliar Informático de 5ª                         |
| 4     | 1       | Oficinista de 4ª                                   |
|       | 2       | Impresor de 4ª                                     |
|       | (*)     | Auxiliar Informático de 4ª                         |
| 5     | 1       | Oficinista de 3ª                                   |
|       | (*)     | Auxiliar Informático de 3ª                         |
| 6     | 1       | Impresor de 3ª                                     |
| 7     | 1       | Oficinista de 2ª                                   |
|       | 2       | Impresor de 2ª                                     |
|       | (*)     | Auxiliar Informático de 2ª                         |
| 8     | 1       | Oficinista de 1ª                                   |
|       | 2       | Impresor de 1ª                                     |
|       | (*)     | Auxiliar Informático de 1ª                         |
|       | 4       | Agente Judicial                                    |
| 9     | 1       | Oficinista Principal de 5ª                         |
|       | (*)     | Especializado en Tareas de Apoyo Informático de 5ª |
| 10    | 1       | Instructor Sumarios de 5ª                          |
|       | 2       | Verificador de 5ª                                  |
|       | 3       | Oficinista Ppal. de 4ª                             |
|       | (*)     | Operador de Captura de Datos de 5ª                 |
|       | 5       | Cajero de Sellos de 3ª                             |

|    |     |   |
|----|-----|---|
|    | (*) | Especializado en Tareas de Apoyo Informático de 4ª        |
| 11 | 1   | Instructor Sumarios de 4ª                                 |
|    | 2   | Verificador de 4ª   |
| 12 | 1   | Oficinista Principal de 3ª                                |
|    | (*) | Operador de Captura de Datos de 4ª                        |
|    | 3   | Cajero de Sellos de 2ª                                    |
|    | (*) | Especializado en Tareas de Apoyo Informático de 3ª        |
| 13 | 1   | Instructor Sumarios de 3ª                                 |
|    | 2   | Verificador de 3ª   |
|    | (*) | Programador de 5ª   |
|    | (*) | Operador de 5ª  |
|    | (*) | Técnico en Soporte de Desarrollo de 5ª                    |
|    | (*) | Técnico en Microcomputadores de 5ª                        |
|    | (*) | Técnico en Multiusuarios de 5ª                            |
|    | (*) | Planificador de Carga Equipo Computador de 5ª             |
|    | (*) | Operador de Captura de Datos de 3ª                        |
|    | (*) | Especializado en Tareas de Apoyo Informático de 2ª        |
|    | (*) | Especializado en Microcomputadores de 5ª                  |
| 14 | 1   | Oficinista Ppal. de 2ª                                    |
|    | (*) | Programador de 4ª   |
|    | (*) | Operador de 4ª  |
|    | 4   | Cajero de Sellos de 1ª                                    |
|    | (*) | Técnico en Soporte de Desarrollo de 4ª                    |
|    | (*) | Técnico en Microcomputadores de 4ª                        |
|    | (*) | Técnico en Multiusuarios de 4ª                            |
|    | (*) | Planificador de Carga Equipo Computador de 4ª             |
|    | (*) | Operador de Captura de Datos de 2ª                        |
|    | (*) | Especializado en Tareas de Apoyo Informático de 1ª        |
|    | (*) | Especializado en Microcomputadores de 4ª                  |
| 15 | 1   | Oficinista Principal de 1ª                                |
|    | 2   | Verificador de 2ª   |
| 16 | 1   | Instructor Sumarios de 2ª                                 |
|    | 2   | Administrativo Principal de 4ª                            |
|    | (*) | Planificador Informático de 5ª                            |
|    | (*) | Programador de 3ª   |
|    | (*) | Operador de 3ª  |
|    | 6   | Cajero de Sellos Principal de 3ª                          |
|    | (*) | Analista Programador de 5ª                                |
|    | (*) | Técnico en Soporte de Desarrollo de 3ª                    |
|    | (*) | Técnico en Microcomputadores de 3ª                        |
|    | (*) | Técnico en Multiusuarios de 3ª                            |
|    | (*) | Planificador de Carga Equipo Computador de 3ª             |
|    | (*) | Operador de Captura de Datos de 1ª                        |
|    | (*) | Especializado en Tareas de Apoyo Informático Principal de |
| 3ª | (*) | Administrador de Equipo Multiusuario de 5ª                |

|    |     |  |
|----|-----|--|
|    | (*) | Especializado en Microcomputadores de 3ª                     |
| 17 | 1   | Administrador Tributario de 3ª                               |
|    | 2   | Profesional Universitario de 2ª                              |
|    | 3   | Abogado de 5ª  |
|    | 4   | Inspector de 5ª  |
|    | 5   | Verificador de 1ª  |
|    | 6   | Administrativo Principal de 3ª                               |
|    | (*) | Analista de Sistemas de 5ª                                   |
|    | (*) | Planificador Informático de 4ª                               |
|    | (*) | Programador de 2ª  |
|    | (*) | Operador de 2ª   |
|    | 11  | Cajero de Sellos Principal de 2ª                             |
|    | 12  | Auditor de 5ª  |
|    | (*) | Analista Programador de 4ª                                   |
|    | (*) | Técnico en Soporte de Desarrollo de 2ª                       |
|    | (*) | Técnico en Microcomputadores de 2ª                           |
|    | (*) | Técnico en Multiusuarios de 2ª                               |
|    | (*) | Programador de Sistemas Operativos de 5ª                     |
|    | (*) | Planificador de Carga Equipo Computador de 2ª                |
|    | (*) | Operador de Captura de Datos Principal                       |
|    | (*) | Especializado en Tareas de Apoyo Informático Principal de 2ª |
|    | (*) | Administrador de Equipo Multiusuario de 4ª                   |
|    | (*) | Especializado en Microcomputadores de 2ª                     |
| 18 | 1   | Profesional Universitario de 1ª                              |
|    | 2   | Abogado de 4ª  |
|    | 3   | Instructor Sumarios de 1ª                                    |
|    | 4   | Inspector de 4ª  |
|    | (*) | Analista de Sistemas de 4ª                                   |
|    | (*) | Planificador Informático de 3ª                               |
|    | (*) | Programador de 1ª  |
|    | (*) | Operador de 1ª   |
|    | 9   | Administrativo Principal de 2ª                               |
|    | 10  | Cajero de Sellos Principal de 1ª                             |
|    | 11  | Administrador Tributario de 2ª                               |
|    | 12  | Auditor de 4ª  |
|    | (*) | Analista Programador de 3ª                                   |
|    | (*) | Técnico en Soporte de Desarrollo de 1ª                       |
|    | (*) | Programador de Sistemas Operativos de 4ª                     |
|    | (*) | Planificador de Carga Equipo Computador de 1ª                |
|    | (*) | Especializado en Tareas de Apoyo Informático Principal de 1ª |
|    | (*) | Administrador de Equipo Multiusuario de 3ª                   |
|    | (*) | Especializado en Microcomputadores de 1ª                     |
| 19 | 1   | Administrativo Ppal. de 1ª                                   |
|    | 2   | Abogado de 3ª  |
|    | 3   | Instructor Sumarios Principal                                |

|    |     |  |
|----|-----|--|
|    |     | Inspector de 3 <sup>a</sup>                            |
|    | 5   | Verificador Ppal.                                      |
|    | (*) | Analista de Sistemas de 3 <sup>a</sup>                 |
|    | 7   | Asesor de 3 <sup>a</sup>                               |
|    | (*) | Programador Ppal.                                      |
|    | (*) | Operador Principal                                     |
|    | 10  | Profesional Universitario Principal                    |
|    | 11  | Administrador Tributario de 1 <sup>a</sup>             |
|    | 12  | Auditor de 3 <sup>a</sup>                              |
|    | 13  | Cajero de Sellos Especial                              |
|    | (*) | Analista Programador de 2 <sup>a</sup>                 |
|    | (*) | Técnico en Soporte de Desarrollo Principal             |
|    | (*) | Técnico en Microcomputadores de 1 <sup>a</sup>         |
|    | (*) | Técnico en Multiusuarios de 1 <sup>a</sup>             |
|    | (*) | Programador de Sistemas Operativos de 3 <sup>a</sup>   |
|    | (*) | Planificador de Carga Equipo Computador Principal      |
|    | (*) | Especializado en Tareas de Apoyo Informático Principal |
|    | (*) | Administrador de Equipo Multiusuario de 2 <sup>a</sup> |
|    | (*) | Especializado en Microcomputadores Principal           |
| 20 | 1   | Jefe de Receptoría                                     |
|    | 2   | Auditor Fiscal de 3 <sup>a</sup>                       |
|    | 3   | Abogado de 2 <sup>a</sup>                              |
|    | 4   | Revisor Penal Fiscal de 2 <sup>a</sup>                 |
|    | 5   | Asesor de 2 <sup>a</sup>                               |
|    | 6   | Inspector de 2 <sup>a</sup>                            |
|    | 7   | Revisor Fiscal de 2 <sup>a</sup>                       |
|    | (*) | Analista de Sistemas de 2 <sup>a</sup>                 |
|    | (*) | Planificador Informático de 2 <sup>a</sup>             |
|    | 10  | Auditor de 2 <sup>a</sup>                              |
|    | 11  | Auditor de Fiscalización de 3 <sup>a</sup>             |
|    | (*) | Analista Programador de 1 <sup>a</sup>                 |
|    | (*) | Técnico en Microcomputadores Principal                 |
|    | (*) | Técnico en Multiusuarios Principal                     |
|    | (*) | Programador de Sistemas Operativos de 2 <sup>a</sup>   |
|    | (*) | Administrador de Equipo Multiusuario de 1 <sup>a</sup> |
| 21 | 1   | Jefe de Oficina  |
|    | 2   | Abogado de 1 <sup>a</sup>                              |
|    | 3   | Revisor Penal Fiscal de 1 <sup>a</sup>                 |
|    | 4   | Inspector de 1 <sup>a</sup>                            |
|    | 5   | Revisor Fiscal de 1 <sup>a</sup>                       |
|    | (*) | Analista de Sistemas de 1 <sup>a</sup>                 |
|    | (*) | Planificador Informático de 1 <sup>a</sup>             |
|    | 8   | Asesor de 1 <sup>a</sup>                               |
|    | 9   | Auditor de 1 <sup>a</sup>                              |
|    | 10  | Auditor Fiscal de 2 <sup>a</sup>                       |

|    |     |  |
|----|-----|--|
|    | 11  | Auditor de Fiscalización de 2ª                     |
|    | (*) | Analista Programador Principal                     |
|    | (*) | Programador de Sistemas Operativos de 1ª           |
|    | (*) | Administrador de Equipo Multiusuario Principal     |
| 22 | 1   | Abogado Principal                                  |
|    | 2   | Asesor Principal de 4ª                             |
|    | 3   | Supervisor de Fiscalización Externa de 1ª          |
|    | 4   | Inspector Principal                                |
|    | (*) | Analista de Sistemas Principal                     |
|    | (*) | Planificador Informático Principal                 |
|    | 7   | Revisor Penal Fiscal Principal                     |
|    | 8   | Revisor Fiscal Principal                           |
|    | 9   | Jefe de Sección                                    |
|    | 10  | Auditor Principal                                  |
|    | 11  | Auditor Fiscal de 1ª                               |
|    | 12  | Auditor de Fiscalización de 1ª                     |
|    | 13  | Supervisor de Auditoría de 1ª                      |
|    | (*) | Programador de Sistemas Operativos Principal       |
| 23 | 1   | Jefe División de 2ª                                |
|    | 2   | Jefe de Distrito                                   |
|    | 3   | Supervisor de Fiscalización Externa Principal      |
|    | 4   | Asesor Principal de 3ª                             |
|    | 5   | Supervisor de Auditoría Fiscal Principal           |
|    | 6   | Supervisor de Auditoría Principal                  |
|    | 7   | Supervisor de Auditoría de Fiscalización Principal |
| 24 | 1   | Jefe División de 1ª (**)                           |
|    | 2   | Jefe de Agencia                                    |
|    | 3   | Asesor Principal de 2ª                             |
| 25 | 1   | Jefe de Departamento                               |
|    | 2   | Jefe de Región                                     |
|    | 3   | Asesor Principal de 1ª                             |
| 26 | 1   | Asesor Mayor                                       |

(\*) Funciones incorporadas por Acta Acuerdo del 9/6/92, homologada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO mediante Disposición N° 1084 del 24/8/92.

(\*\*) Serán consideradas de primera las Divisiones cuyas jefaturas revistan el carácter de Jueces Administrativos. Ver [Aclaraciones e interpretaciones \(Jefe División 1era.\)](#)

#### CLASE OBRERO Y MAESTRANZA

| <u>GRUPO</u> | <u>FUNCION</u> | <u>CARRERA</u>                    |
|--------------|----------------|-----------------------------------|
| 1            | 1              | Aprendiz Oficial de 2ª 14/16 años |
| 2            | 1              | Aprendiz Oficial de 1ª 16/18 años |
| 3            | 1              | Peón de 4ª                        |
| 4            | 1              | Oficial Ayudante                  |
|              | 2              | Peón de 3ª                        |
| 5            | 1              | Medio Oficial                     |
|              | 2              | Chofer de 5ª                      |
|              | 3              | Peón de 2ª                        |

|    |   |                         |
|----|---|-------------------------|
| 6  | 1 | Peón de 1ª              |
| 7  | 1 | Oficial de 4ª           |
|    | 2 | Chofer de 4ª            |
| 8  | 1 | Oficial de 3ª           |
|    | 2 | Chofer de 3ª            |
| 9  | 1 | Oficial de 2ª           |
|    | 2 | Chofer de 2ª            |
| 11 | 1 | Oficial de 1ª           |
|    | 2 | Chofer de 1ª            |
| 13 | 1 | Oficial Principal de 3ª |
|    | 2 | Chofer Principal de 3ª  |
| 15 | 1 | Oficial Principal de 2ª |
|    | 2 | Chofer Principal de 2ª  |
| 17 | 1 | Oficial Principal de 1ª |
|    | 2 | Chofer Principal de 1ª  |
| 18 | 1 | Oficial Supervisor      |
|    | 2 | Chofer Supervisor       |

#### CLASE SERVICIO

| <u>GRUPO</u> | <u>FUNCION</u> | <u>CARRERA</u>              |
|--------------|----------------|-----------------------------|
| 1            | 1              | Cadete 14/16 años           |
| 2            | 1              | Cadete 16/18 años           |
| 3            | 1              | Peón de 4ª                  |
|              | 1              | Peón de 3ª                  |
| 5            | 2              | Ordenanza de 5ª             |
|              | 1              | Telefonista de 5ª           |
|              | 2              | Peón de 2ª                  |
| 6            | 3              | Ordenanza de 4ª             |
|              | 1              | Peón de 1ª                  |
|              | 1              | Telefonista de 4ª           |
| 7            | 2              | Ordenanza de 3ª             |
|              | 3              | Sereno de 3ª                |
|              | 1              | Telefonista de 3ª           |
| 8            | 2              | Sereno de 2ª                |
|              | 3              | Ordenanza de 2ª             |
|              | 1              | Telefonista de 2ª           |
| 9            | 2              | Sereno de 1ª                |
|              | 3              | Ordenanza de 1ª             |
|              | 1              | Telefonista de 1ª           |
| 10           | 2              | Sereno Principal de 4ª      |
|              | 3              | Ordenanza Principal de 4ª   |
|              | 1              | Telefonista Principal de 3ª |
| 12           | 2              | Sereno Principal de 3ª      |
|              | 3              | Ordenanza Principal de 3ª   |
|              | 1              | Telefonista Principal de 2ª |
| 14           | 2              | Sereno Principal de 2ª      |

|    |   |                              |
|----|---|------------------------------|
|    | 3 | Ordenanza Principal de 2ª    |
| 16 | 1 | Telefonista Principal de 1ª  |
|    | 2 | Sereno Principal de 1ª       |
|    | 3 | Ordenanza Principal de 1ª    |
| 17 | 1 | Ordenanza Supervisor de 2ª   |
|    | 2 | Sereno Supervisor de 2ª      |
|    | 3 | Telefonista Supervisor de 2ª |
| 18 | 1 | Ordenanza Supervisor de 1ª   |
|    | 2 | Sereno Supervisor de 1ª      |
|    | 3 | Telefonista Supervisor de 1ª |

ARTICULO 51: En todos los casos, sin excepción, el ingreso se operará en el grupo escalafonario en que se encuentre ubicada la categoría inicial de la respectiva Función.

ARTICULO 52: Los aspirantes a ingresar a la Repartición deberán acreditar los estudios que para cada Clase y Función seguidamente se indican:

| FUNCIÓN  | EDAD<br>MÍNIMA | TÍTULOS O ESTUDIOS APROBADOS   |
|--|----------------|--|
| <b>a) Clase Técnico, Especializado o Administrativo.</b> |                |  |
| 1) Auxiliar de 2º  | 14 años        | Ciclo completo de enseñanza primaria.  |
| 2) Auxiliar de 1º  | 16 años        | Ciclo básico de enseñanza secundaria.  |
| 3) Impresor  | 18 años        | Ciclo completo de enseñanza secundaria.  |
| 4) Operador de Máquinas de Registro de información (*)   | 18 años        | Ciclo completo de enseñanza secundaria y Curso especializado.  |
| 5) Oficinista  | 18 años        | Ciclo completo de enseñanza secundaria.  |
| 6) Verificador   | 18 años        | 2º año o superiores de carreras de la rama de Ciencia Económicas.  |
| 7) Instructor de Sumarios                                | 18 años        | 2º año o superiores de la Carrera de Abogacía.   |
| 8) Agente Judicial                                       | 24 años        | Abogado con no menos de 3 años en el ejercicio de la profesión.  |
| 9) Abogado   | 21 años        | Título habilitante.  |
| 10) Inspector  | 21 años        | Contador Público.  |
| 11) Operador (*)   | 18 años        | Ciclo completo de enseñanza secundaria y cursos de especialización de Operador de Computación.   |
| 12) Programador (*)                                      | 18 años        | Ciclo completo de enseñanza secundaria y cursos de especialización en sistemas y lenguaje de Programación.   |
| 13) Analista de Sistemas (*)                             | 21 años        | Graduado universitario. Especialización en Sistemas.   |
| 14) Auditor Fiscal                                       | 21 años        | Contador Público.  |
| 15) Auditor  | 21 años        | Graduado universitario acorde con la función del área.   |
| 16) Auditor de Fiscalización                             | 21 años        | Contador Público.  |
| 17) Planificador (*)                                     | 18 años        | Ciclo completo de enseñanza secundaria – instrucción universitaria acorde con la materia. Especialización básica en sistemas, técnicas de planificación y organización y |

métodos.

(\*) **Funciones modificadas por Acta Acuerdo del 9/6/92. Ver [Carrera de Informática](#)**

**b) Clase Obrero y Maestranza**

|                                       |         |   |
|---------------------------------------|---------|---|
| 1) Cadete - Aprendiz de Oficial de 2° | 14 años | Saber leer y escribir.  |
| 2) Cadete - Aprendiz de Oficial de 1° | 16 años | Saber leer y escribir.  |
| 3) Oficial Ayudante                   | 18 años | Saber leer y escribir.  |
| 4) Medio Oficial                      | 18 años | Saber leer y escribir.  |
| 5) Oficial                            | 18 años | Saber leer y escribir.  |
| 6) Peón                               | 18 años | Saber leer y escribir.  |
| 7) Chofer                             | 21 años | Carné de conductor profesional o carga otorgado por autoridad competente. |

**c) Clase Servicios**

|                 |         |                                       |
|-----------------|---------|---------------------------------------|
| 1) Cadete de 2° | 14 años | Ciclo completo de enseñanza primaria. |
| 2) Cadete de 1° | 16 años | Ciclo completo de enseñanza primaria. |
| 3) Ordenanza    | 18 años | Ciclo completo de enseñanza primaria. |
| 4) Peón         | 18 años | Ciclo completo de enseñanza primaria. |
| 5) Sereno       | 21 años | Ciclo completo de enseñanza primaria. |
| 6) Telefonista  | 18 años | Ciclo completo de enseñanza primaria. |

a) A efectos de cubrir las vacantes que se registren en la categoría inicial de cada función, se someterá a los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos en la presente Convención a la pertinente prueba de competencia que para cada caso se establezca.

Dichas pruebas se tomarán en orden a las necesidades de personal y una vez agotadas las medidas que posibiliten la cobertura de los cargos vacantes, con los agentes de la Repartición que satisfagan los requerimientos correspondientes.

b) Las pruebas de competencia serán dispuestas por la Dirección General a propuesta de la Dirección Recursos Humanos y en orden a las vacantes disponibles.

c) Si la autoridad competente para efectuar los nombramientos decidiera no suscribir el acto respectivo, se reservarán las propuestas a fin de volverlas a considerar automáticamente, previa consulta a los interesados si desaparecieran las causas que impidieron concretar tales designaciones.

d) Dentro del período de TRES (3) meses previsto para la confirmación del personal ingresante, las bajas que se produzcan por cualquier circunstancia, podrán ser cubiertas por quienes, habiendo aprobado las pruebas de competencia, sucedan en el respectivo orden de méritos.

e) Previo a darse posesión del cargo, la autoridad médica competente deberá certificar la aptitud del agente, en relación a la naturaleza de las funciones a cumplir.

f) La propuesta de ingreso se operará siguiendo el orden de prioridad asignado a los aspirantes que hubieran aprobado la respectiva prueba de competencia y en función a la calificación en ella obtenida. En tanto hubieran aprobado la respectiva prueba de competencia, quedan exceptuados de sujetarse al orden de prioridad, en función de la calificación obtenida, los postulantes a que se refiere el artículo 45 del presente Convenio.

ARTICULO 53: Todo ex-agente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá solicitar su reingreso a la misma, siempre que no hubiese dejado de pertenecer a la Repartición por sanciones derivadas de hechos condenables, plenamente probadas mediante la sustanciación del pertinente sumario o por algún régimen de retiro voluntario si a la fecha del pedido no hubiere transcurrido el plazo fijado en las disposiciones reglamentarias del mismo.

Las solicitudes de aspirantes que encuadren en los extremos señalados en el presente serán consideradas y resueltas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA quien, en caso

de disponer el reingreso, designará al agente en la Clase, Función y Categoría igual a aquella en la que estaba escalafonado al tiempo de su egreso.

ARTICULO 54: Cuando en el ordenamiento escalafonario vigente a la fecha de disponerse el reingreso no exista la Función o Categoría en que el agente revistaba al operarse su baja, se lo designará en el Grupo, Categoría o Función que se le haya asignado en el momento de desaparecer aquella al personal que estaba en la misma.

ARTICULO 55: Si al efectivizarse el reingreso no se cuenta con la respectiva vacante presupuestaria en el Grupo que corresponda con arreglo a lo prescripto en los artículos 53 y 54, se lo designará, previa conformidad expresa de su parte, en la Categoría inferior más inmediata de la respectiva Función en que ello sea factible. Las situaciones contempladas en el presente artículo serán regularizadas a medida que se cuente con las necesarias vacantes presupuestarias observándose a tal efecto un estricto orden de prelación. No existirá derecho a reconocimientos retroactivos.

ARTICULO 56: La carrera es el progreso del agente a través de los cambios de Categoría, Función o Clase de revista que se canalizarán en orden a los sistemas que para cada caso se especifican en el presente capítulo:

1. El Auxiliar de Segunda (Grupo 1) de la Clase Administrativo y Técnico pasará automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumpla DIECISEIS (16) años, al Grupo 2 como Auxiliar de Primera.
2. El Auxiliar de Primera (Grupo 2) de la Clase Administrativo y Técnico pasará automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumpla DIECIOCHO (18) años de edad, al Grupo 3 como Oficinista de 5ta.. En el supuesto de que no llegara a reunir los estudios o títulos exigidos para el ingreso a dicha Función, será incorporado a la misma en el Grupo y Categoría indicados, pero deberá acreditar una antigüedad de TRES (3) años en la referida ubicación para poder ser considerado dentro de alguno de los sistemas de promoción que se reglan en el presente Convenio. Si dentro del plazo indicado el agente llegara a completar los estudios y títulos requeridos, se dará por cumplido el plazo en cuestión, a partir de la fecha en que presente los comprobantes de rigor.
3. El Cadete de Segunda y el Aprendiz de Oficial de Segunda (Grupo 1) de las Clases Servicio y Obrero y Maestranza, pasarán automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumplan DIECISEIS (16) años al Grupo 2, como Cadete de Primera o Aprendiz de Oficial de Primera, respectivamente.
4. El Cadete de Primera y el Aprendiz de Oficial de Primera (Grupo 2) de las Clases Servicio y Obrero y Maestranza pasarán automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumplan DIECIOCHO (18) años de edad, a la Categoría inicial de la Función que les corresponda, en orden a las tareas que se les asignen dentro de sus respectivas Clases, conforme a los requerimientos que para cada caso se establezcan.

Las promociones por méritos se efectuarán en las fechas que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA determine, una vez por año como mínimo siempre que existan vacantes disponibles y conforme a los siguientes lineamientos:

1. Cada dependencia a nivel de Dirección o Unidad dependiente en forma directa de la Dirección General formulará las propuestas de promoción por méritos, conforme con el cupo de vacantes que se le haya asignado al efecto.
2. La promoción por mérito implicará el cambio de categoría dentro de la función en la cual revista el agente, con excepción del pase a aquellas funciones que se considerarán continuidad de carrera.

Las Funciones de Revisor Fiscal y de Revisor Penal Fiscal se considerarán continuidad de las de Verificador e Instructor de Sumarios, respectivamente, en tanto las funciones de Oficinista, Impresor y Operador de Máquinas de Registro de Información prosiguen su desarrollo como Oficinista Principal y Administrativo Principal.

El pase a la Función de Asesor sólo será posible respecto de agentes que cumplan efectivamente la tarea y revisten en el grupo 19 o superiores de cualquier carrera o alcancen el nivel mediante promoción por méritos.

El pase a las Funciones de Supervisor de Fiscalización Externa Principal y de Auditoría Principal sólo será posible respecto de los agentes que cumplan efectivamente tareas de supervisor y revisten escalafonariamente en el Grupo 22 como Supervisor de Fiscalización Externa de Primera o Supervisor de Auditoría de Primera.

Las funciones de Oficial y Ordenanza se considerarán continuidad de las de Peón de las Clases Obrero y Maestranza y Servicios, respectivamente.

Asimismo, la función de Oficial de la Clase Obrero y Maestranza se considera continuación de las funciones de Oficial Ayudante y Medio Oficial.

3. El ascenso no podrá representar más de DOS (2) Categorías.
4. Se podrá promover al personal que acredite como mínimo UN (1) año de antigüedad en la categoría.
5. A fin de efectuar la pertinente selección entre los agentes que acrediten los requisitos señalados, se practicará una evaluación de méritos en función al informe de las respectivas jefaturas en cuanto al rendimiento, eficiencia y capacidad del agente, que fundamente la propuesta.

En segundo lugar se ponderarán los cursos de especialización y/o capacitación vinculados a la función, así como la calificación en los dos períodos inmediatos anteriores.

Complementariamente, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Antigüedad en la categoría.
- Antigüedad en el área de revista.
- Antigüedad en la carrera.
- Antigüedad en la Repartición.

Los pases a la Clase Administrativo y Técnico y los cambios de Función dentro de la misma se practicarán con sujeción a los procedimientos que para cada caso se establecen seguidamente:

#### 1. Cambio de Función

1.1. Para pasar a las Funciones de Analista de Sistemas, Planificador, Programador, Operador de Máquinas de Registro de Información, Operador, Instructor de Sumarios, Verificador, Inspector, Auditor, Auditor de Fiscalización, Auditor Fiscal y Cajero de Sellos deberán aprobarse los cursos que al efecto instrumente la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y/o rendir las pruebas de competencia que en cada caso disponga la misma de acuerdo a las condiciones y requisitos específicos que se fijen.

1.2. Igualmente y sin perjuicio del régimen de promociones por méritos, podrá accederse a la función de Administrativo Principal mediante la aprobación de cursos de capacitación y/o pruebas de suficiencia que al efecto instrumente la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de acuerdo con las condiciones y procedimientos que la misma fije.

2. Los agentes que revisten como Jefes de Unidades de Estructura y resulten relevados de su cargo, serán reubicados dentro de la misma categoría de revista en la Función de Asesor.

Aquellos agentes que hubieran optado en forma expresa por su reubicación escalafonaria en un Grupo inferior al que acreditaban a la fecha de su selección al cargo de Jefatura concursado, al cesar en el mismo, serán reubicados dentro de la categoría equivalente al cargo actual de revista, en la Función de Asesor, no pudiendo efectuar reclamo alguno por la situación escalafonaria que mantenía con anterioridad.

3. El agente que pase a ocupar una cartera de agente judicial con carácter de titular, será reubicado en el grupo previsto para el cargo.

En el supuesto de que sea relevado de su cartera, se le asignará el grupo inicial de la Función de Abogado cualquiera haya sido el nivel escalafonario alcanzado con anterioridad.

4. Cambio de Función por obtención de título.

4.1. Los agentes que obtengan los títulos de Contador Público, Abogado, Analista de Sistemas o en Informática o Licenciado en Análisis de Sistemas, cualquiera sea su antigüedad en la Función o Clase de Revista, pasarán, a su opción a las funciones de Inspector, Abogado o Analista de Sistemas, según corresponda, siempre que no excedan la Categoría máxima de las mismas.

4.2. Los agentes que obtengan un título universitario correspondiente a carreras con duración no inferior a CINCO (5) años, cualquiera sea su antigüedad en la Función o Clase de Revista, pasarán, a su opción, a revistar en la Función Profesional Universitario, siempre que no excedan la Categoría máxima de la misma.

Asimismo, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá incorporar títulos universitarios con planes de estudios no inferiores a CUATRO (4) años cuya tenencia estime de interés, atendiendo a sus necesidades funcionales.

4.3. Los agentes que aprueben el curso de Administrador Tributario instrumentado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, cualquiera sea su antigüedad en la Función o Clase de Revista, pasarán a su opción a la función de Administrador Tributario, siempre que no excedan la Categoría máxima de la misma.

4.4. El cambio de función previsto en los puntos 3.4.1., 3.4.2. y 3.4.3. se operará a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que el agente presente la opción respectiva acompañada del título obtenido, certificado de estudios original que acredite la aprobación de la totalidad de las materias, cursos, trabajos prácticos y todo otro requisito previsto en el plan de estudio, o bien certificado (autenticado por las autoridades universitarias pertinentes) con la constancia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el respectivo plan de estudios. En caso de tratarse de certificados de Universidades Privadas, deberá acreditarse, además, la obtención de reválidas, cuando así corresponda.

La presentación de los certificados y constancias a los que se alude precedentemente no exime de la obligación del posterior aporte, por parte del agente, del respectivo título oficial.

Respecto de los agentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio tengan acreditada la obtención de título universitario o de Administrador Tributario que permita el acceso a la función respectiva, el cambio de función regirá a partir de la fecha citada, siempre que opten dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes.

Las opciones posteriores regirán a partir del 1º del mes siguiente a su presentación.

4.5. Cambio de Clase del Personal de Planillas 2 y 3 por obtención de título secundario.

Los agentes de las Clases Obrero y Maestranza y Servicio que obtuvieran título correspondiente al ciclo completo de enseñanza secundaria pasarán, a opción de los mismos, a la Función de Oficinista. A tal efecto, se practicará el cambio de Clase respetándose su Grupo de revista, y si en este no se encontrara prevista la Función, se le asignará el Grupo inmediato superior en que ella esté contemplada.

El pase a la Función se operará a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que el agente presente la opción respectiva, acompañada del título o certificado de estudios obtenido.

4.6. Todos los cambios de función por obtención de título se realizarán ubicando al agente en la categoría inicial de la nueva función. Si el agente revistara en un Grupo superior al que se encuentra dicha categoría inicial, se le mantendrá en el mismo Grupo de revista y si en éste no existiera la función, se le asignará el inmediato superior en el que se encuentre la función aludida.

Si no existieran vacantes disponibles y financiadas en los niveles requeridos, se reconocerán al agente la diferencia de haberes existente entre su categoría de revista y la prevista según lo normado precedentemente. Las mismas se liquidarán con cargo al inciso 11), Personal Permanente, Apartado E, Rubro Remuneraciones del Presupuesto de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, vigente para el corriente Ejercicio y similares de Ejercicios futuros.

No obstante si existiera congelamiento de vacantes el reconocimiento de diferencia de haberes, quedará condicionado a las previsiones que sobre el particular contenga el respectivo régimen de congelamiento.

Estas situaciones deberán regularizarse a medida que se cuente con las respectivas vacantes financiadas y disponibles.

##### 5. Reubicación escalafonaria del personal designado en carácter de Director.

Los agentes del Organismo que hubieren sido designados en calidad de Director, serán reubicados en la Función de Asesor dentro del Grupo 26, independientemente del encuadre laboral que, a partir de ese momento, rija a su respecto.

ARTICULO 57: Determinase que a los efectos del cómputo de la antigüedad exigida por el artículo anterior para aspirar a promoción por méritos o cambios de Función, se deducirán los períodos de licencias sin goce de haberes que excedan de SESENTA (60) días corridos, continuos o alternados, excepto licencia gremial.

Al entrar en vigencia el presente régimen al personal cuya función haya cambiado de denominación o se le hubiera asignado una distinta a la que tenía, a los efectos del cómputo de la antigüedad se le reconocerá la registrada en el ordenamiento escalafonario anterior, la que se adicionará a la que llegue a obtener en su nueva ubicación dentro del presente régimen.

ARTICULO 58: Los cambios de Función dentro o entre las Clases Obrero y Maestranza y Servicio se efectuarán siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el Ingreso a la "Función".

ARTICULO 59: La Dirección General determinará, en función de las vacantes que se registren en la Categoría inicial de las carreras previstas en el artículo 56, la oportunidad en que habrán de instrumentarse los pertinentes cursos de capacitación y/o pruebas de competencia, como asimismo, la fecha a partir de la cual los agentes que se hubieren postulado al cambio de Clase y/o Función y resultaren seleccionados serán designados en la nueva función.

ARTICULO 60: Determinase que, en el caso del personal que habiendo optado al cambio de función y aprobado el curso respectivo y/o pruebas de competencia, hubiere alcanzado igual calificación, se dará preferencia a los agentes que revisten en el mismo Grupo al que se aspira y por orden descendente en los anteriores y, subsidiariamente a la antigüedad en la Función de revista y en el Organismo, hasta cubrir las vacantes destinadas al efecto.

Quienes habiendo aprobado los cursos y/o exámenes que se fijan, no pudieren acceder al cargo por haberse cubierto las vacantes destinadas al efecto, mantendrán su derecho a hacerlo -en prioridad- cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA habilite un nuevo proceso de llamado a exámenes o cursos para cambios de función.

ARTICULO 61: Los cargos vacantes de Supervisor de Fiscalización Externa de Primera, Supervisor de Auditoría de Primera, Supervisor de Auditoría Fiscal Principal y Supervisor de Auditoría de Fiscalización Principal, Jefes de Departamento, Región, División, Agencia, Distrito, Sección, Oficina y Receptoría se cubrirán mediante concurso.

ARTICULO 62: La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se compromete a mantener en funcionamiento un régimen de calificaciones al personal, que deberá sustanciarse en forma semestral.

ARTICULO 63:

- a) Los llamados a concurso para los cambios de clase y/o función, serán dispuestos por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en función de los cargos a cubrir.
- b) En orden a lo establecido en el artículo precedente, los citados concursos se ajustarán en lo pertinente a las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto "Carrera" del Título II del presente Convenio.
- c) A los efectos de cumplimentar lo establecido en el punto a), se procederá a efectuar la mayor difusión dentro del Organismo por los medios de comunicación que permitan notificar a todo el personal las funciones y jurisdicciones para las cuales se efectúa el llamado, con sujeción a lo indicado en el punto siguiente. Comunicación en igual sentido se cursará a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
- d) La comunicación al personal a que se refiere el punto anterior, se realizará por acto expreso de la Dirección General en la que se especificará lo siguiente:
  1. Denominación y cantidad de cargos a cubrir, su remuneración y adicionales correspondientes.
  2. Lugar de desempeño.

3. Condiciones generales exigidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de "Carrera" del presente Convenio.
  4. Fecha de rendición de las pruebas.
  5. Cualquiera otra información que permita cumplimentar con mayor precisión los requerimientos del concurso.
- e) El concurso de oposición consistirá en la rendición de una prueba de competencia a la que alude el Capítulo de Pruebas de Competencia, ajustada a las especificaciones del cargo a cubrir.
- f) Dispuesto el llamado a concurso, el Departamento Administración de Personal comunicará la resolución adoptada a los fines de la intervención que les compete al Comité de Redacción de Temas de Exámenes y Tribunales de Exámenes.
- g) La presentación de solicitudes se realizará ante la dependencia de revista, atendiendo al plazo que se especifique en el llamado.
- h) Las respectivas jefaturas intervendrán las presentaciones, verificando bajo su constancia y responsabilidad, la exactitud de la información consignada, aceptando las que reúnan los requisitos exigidos y procediendo, en su caso, al rechazo de las que no se ajusten a las disposiciones vigentes.
- i) Las presentaciones referidas a cargos vacantes en el área Capital Federal y Gran Buenos Aires, una vez intervenidas serán cursadas al Departamento Administración de Personal. Las correspondientes al Interior del país, serán giradas a la respectiva Región.
- j) Las Regiones comunicarán por nota dentro de los DIEZ (10) días de operado el cierre del concurso al Departamento Administración de Personal, la nómina por función de agentes presentados para optar a cargos en su jurisdicción.
- En dicha nómina se hará constar:
1. Nombre y Apellido.
  2. Número de Legajo.
  3. Dependencia de revista.
- Copia de la citada nómina, será cursada a las Direcciones y Tribunal de Exámenes de la jurisdicción informante.
- k) El Departamento Administración de Personal comunicará al Comité de Redacción de Temas de Exámenes la cantidad de solicitudes autorizadas por función en las diversas jurisdicciones.
- l) Los Tribunales de Exámenes que actúen en el proceso, sólo podrán exhibir a los concursantes y a su requerimiento, la prueba rendida por el interesado, pero no las de los demás concurrentes.
- ll) Los requisitos de postulación generales o particulares que se establezcan en el llamado, deberán acreditarse a la fecha de cierre de inscripción.
- ARTICULO 64: Se habilitarán pruebas de competencia para aspirantes externos cuando las vacantes no hayan sido totalmente cubiertas por los concursos internos o se trate de cargos iniciales de carrera.
- a) Serán de aplicación en este Capítulo las disposiciones contenidas en el Régimen de Ingresos, como asimismo en los incisos f), h) y k) del artículo anterior y en el Capítulo Tercero del presente Título.
  - b) La prueba de competencia será rendida exclusivamente por quienes reúnan los requisitos establecidos por las normas vigentes y que hubieran presentado en término la respectiva solicitud.
  - c) Las fechas de rendición de exámenes para cada una de las funciones y jurisdicciones que se fijan, serán comunicadas a cada una de las Direcciones y Regiones y a los Cuerpos Actuantes, con antelación suficiente.
  - d) En tanto respondan a una misma especialidad, las pruebas previstas deberán rendirse en el mismo día y hora en todas las jurisdicciones habilitadas a tal fin, salvo que la

cantidad de aspirantes inscriptos determinara la necesidad de proceder al desdoblamiento de las fechas.

- e) El Tribunal de Exámenes, previo a la rendición de las pruebas, exigirá al aspirante que acredite su identidad mediante presentación de Libreta de Enrolamiento o Cívica, o Documento Nacional de Identidad según corresponda.

ARTICULO 65: La prueba de competencia a la que serán sometidos los aspirantes se desarrollará a base de los programas de exámenes, conforme a la naturaleza y características de las distintas funciones, que hubieran sido aprobados por la Dirección General.

- a) En las pruebas de competencia, se evaluarán en forma teórica y/o práctica los conocimientos, la pericia, la habilidad y/o artesanía de los aspirantes.

Según la naturaleza de la función se rendirán exámenes escritos y de ejecución conforme se determina a continuación:

1. Clase Administrativo y Técnico.

1.1. Escrito: Abogado, Analista de Sistemas, Inspector, Instructor de Sumarios, Auditor Fiscal, Programador, Verificador, Planificador, Auditor y Auditor de Fiscalización.

1.2. Escrito y de Ejecución: Auxiliar, Oficinista, Operador y Operador de Máquinas de Registro de Información.

1.3. De Ejecución: Impresor y Cajero de Sellos.

2. Clase Obrero y Maestranza

2.1. De Ejecución: Oficial Ayudante, Medio Oficial, Oficial y Chofer.

3. Clase Servicio

3.1. De Ejecución: Telefonista.

- b) Estarán asimismo sujetos a una prueba práctica acorde a la naturaleza de las tareas a cumplir, los aspirantes a las siguientes funciones:

1. Clase Obrero y Maestranza - Cadete y Peón.

2. Clase Servicio - Cadete, Ordenanza, Peón y Sereno.

- c) Para el caso de aspirantes que posean títulos a nivel universitario o de enseñanza superior, la Dirección General podrá eximirlos de rendir pruebas escritas en determinadas materias, atendiendo a la naturaleza de los estudios cursados.

- d) El examen escrito se ajustará a las normas que al efecto dicte la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

- e) Rendida la prueba de competencia, se confeccionará el legajo del aspirante a que hace referencia el artículo 46, en el cual constará la solicitud, constancia de la citación, el tema de examen, el desarrollo del tema y la evaluación.

ARTICULO 66: La preparación de los temas de exámenes estará a cargo del Departamento Capacitación que actuará como Comité de Redacción de Temas de Exámenes, quien los confeccionará con relación a la clase y función del cargo a proveer conforme a los programas establecidos.

Asimismo, acordará la valoración de cada problema, ejercicio o pregunta y el puntaje mínimo para aprobar la prueba.

Dicha valoración será puesta en conocimiento del Tribunal de Exámenes.

Los temas de exámenes y la valoración indicada serán remitidos por el Departamento Capacitación a los Tribunales de Exámenes en sobre cerrado, sellado, lacrado y firmado e indicando la especialidad de que se trata, con la cantidad de ejemplares necesarios.

Los sobres destinados a las dependencias del interior, serán remitidos con el tiempo suficiente para que lleguen a destino, como mínimo, el día hábil inmediato anterior a la fecha prevista para la prueba de competencia. En Capital Federal se entregarán el mismo día de la aludida prueba.

ARTICULO 67: En Jurisdicción de la Capital Federal y Gran Buenos Aires y en cada una de las Regiones, se constituirá un Tribunal de Exámenes que intervendrá en las pruebas de competencia.

a) Los Tribunales de Exámenes en cuanto hace a su función específica y con las facultades, deberes y responsabilidades que fija este Reglamento, tendrán plena autoridad y autonomía.

Durante su gestión, los miembros de los Tribunales de Exámenes podrán ser eximidos del cumplimiento de sus funciones administrativas, en la medida necesaria, pero conservarán su condición estatutaria, con todos los derechos y obligaciones que ella determina.

b) Los Tribunales de Exámenes estarán integrados por TRES (3) miembros que se designarán por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

c) Los Tribunales de Exámenes tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Administrar las pruebas, poniendo en conocimiento de los aspirantes la valoración de cada problema, ejercicio o pregunta, así como el puntaje mínimo para su aprobación.
- 2) Evaluar los exámenes rendidos y asignar a los mismos la calificación definitiva, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles, a partir de la finalización de la prueba, con la firma de la mayoría de sus integrantes. Este plazo podrá ser prorrogado al doble por la Dirección General si la cantidad de exámenes a corregir lo justificara.
- 3) Establecer el orden de prelación que ha correspondido a los aspirantes en mérito a las calificaciones obtenidas en las pruebas de competencia.
- 4) Cuando así lo estime conveniente podrá solicitar la colaboración de un equipo psicológico a los fines del mejor cumplimiento de su cometido, en los casos de concursos externos.
- 5) Girar a la Dirección Recursos Humanos el orden de prioridad definitivo de los candidatos examinados, conjuntamente con la totalidad de las pruebas.

ARTICULO 68: Las citaciones para los distintos exámenes, serán cursadas mediante carta certificada u otro medio fehaciente de notificación, con una antelación no menor de CINCO (5) días de la fecha establecida para la rendición de las pruebas.

Los aspirantes que concursen para cargos vacantes existentes en Capital Federal y Gran Buenos Aires rendirán las pruebas en el lugar que al efecto se destine dentro del radio de la Capital Federal. En tanto que los aspirantes para cargos vacantes en jurisdicción del interior, rendirán las pruebas en la sede de la Región respectiva o donde se determine dentro de cada Jurisdicción.

La inasistencia a cualquiera de los exámenes que integren las pruebas de competencia determinará que el aspirante ha desistido de su solicitud, procediéndose al archivo de la misma, sin previo aviso.

Las solicitudes de los candidatos seguirán el siguiente trámite:

Presentación:

1. Capital Federal y Gran Buenos Aires: Se hará directamente en el Departamento Administración de Personal en los casos de concursos externos y en la dependencia de revista cuando se trate de Concursos Internos, la cual girará las solicitudes al citado Departamento.
2. Interior: Serán recibidas en ambos casos por cada Región, Agencia o Distrito dentro de sus respectivas Jurisdicciones, concentrándose luego en la Región, la que informará al Departamento Administración de Personal.

ARTICULO 69: Rendida la prueba de competencia, la División Empleos comunicará al aspirante si ha resultado aprobado o no aprobado, indicándole en el primer supuesto el orden de prioridad que ocupe.

ARTÍCULO 70.- Los concursos para cubrir los cargos vacantes a que aluden el presente Capítulo y el Capítulo Quinto, serán dispuestos por la Administración Federal en el tiempo y forma establecidos en las presentes normas.

ARTÍCULO 71.- Los concursos se regirán por el sistema de evaluación de antecedentes y entrevista de selección. En caso de paridad se definirán por el régimen de oposición.

La preselección de los candidatos estará a cargo de un Comité de Selección cuya integración, funcionamiento y atribuciones se reglan en el presente Convenio.

ARTICULO 72: La Dirección Recursos Humanos procederá a reservar la pertinente vacante presupuestaria, proponiendo la apertura del respectivo concurso, dentro del término de DOS (2) meses de haber quedado vacante el cargo de Jefatura.

En el supuesto de no contarse con vacante presupuestaria en el nivel correspondiente al cargo a cubrir, que posibilite la apertura del proceso de concurso, la propuesta se formalizará dentro de los TREINTA (30) días de disponerse de la misma.

Si se volviera a producir acefalía en el mismo cargo dentro de los SEIS (6) meses de operado el concurso, la Dirección General podrá optar entre habilitar un nuevo llamado o designar directamente a otro candidato de los preseleccionados por el respectivo Comité de Selección.

ARTÍCULO 73.- El llamado se instrumentará mediante Comunicado de la Dirección de Personal en el que especificará:

- a) Denominación y nivel del cargo a cubrir. Acción y Tareas de la unidad de acuerdo a lo previsto en la Estructura Organizativa.
- b) Asiento geográfico del cargo.
- c) Condiciones generales y particulares exigidas.
- d) Remuneraciones y adicionales.
- e) Compensaciones, indemnizaciones y/o reintegro de gastos que correspondan según el lugar de desempeño del postulante y el asiento del cargo concursado.
- f) Fecha de cierre de inscripción.
- g) Integración y asiento del Comité de Selección.
- h) Nombre del veedor designado por la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 74: Entre las fechas de apertura y cierre del llamado a concurso deberán transcurrir, como mínimo, TREINTA (30) días corridos.

ARTÍCULO 74 bis.- Previo llamado a concurso la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS comunicará a la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA el o los cargos a cubrir a los efectos de que ésta última proceda a la designación del "veedor" respectivo, en los términos y condiciones del artículo 88 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo N° 15/91.

ARTÍCULO 75.- El Organismo deberá asegurar la más amplia e inmediata difusión a los llamados a concurso, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de suscriptos, utilizando al efecto todos los medios de comunicación interna disponibles.

Asimismo procederá a su publicación sintetizada en el Boletín Oficial.

La divulgación de los mismos a todo el personal queda bajo la responsabilidad de las respectivas jefaturas.

ARTÍCULO 76.- La presentación de los postulantes se realizará en el formulario Solicitud de Aspirantes a Cargo, el que será cubierto en todas sus partes, debiendo complementarse la información que el mismo contiene con toda aquella otra que se requiera específicamente en el llamado a concurso.

La información aportada por los interesados reviste carácter de declaración jurada.

La presentación de las solicitudes se efectuará conforme al procedimiento que reglamente la Dirección de Personal, debiendo asegurar la recepción en tiempo oportuno de la documentación.

La Unidad competente de la Dirección de Personal que actúe como Secretaría del Comité de selección tendrá las siguientes funciones:

- 1) Recibir las postulaciones verificando su presentación en término.
- 2) Verificar y, en su caso completar, los datos de identidad, de revista y de desempeño de los postulantes.
- 3) Rechazar aquellas presentaciones que no se ajusten a los requisitos básicos establecidos en el llamado. Esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del postulante dentro de los DIEZ (10) días hábiles del cierre de inscripción.
- 4) Cursar al Comité de Selección los antecedentes de los postulantes presentados dentro de los DIEZ (10) días hábiles de operado el cierre de concurso. Si el número de

postulantes fuera superior a DIEZ (10) el plazo se extenderá a QUINCE (15) días hábiles.

- 5) Evacuar o dar trámite a las consultas que formule el Comité de Selección y dar curso a todas las citaciones o pedidos de informes que el mismo solicite.
- 6) Comunicar a los postulantes, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidas las actuaciones del Comité de Selección, las resoluciones que el mismo haya adoptado.
- 7) Dar intervención a la Unidad competente de la Dirección de Personal a efectos de promover el acto requerido para concluir el proceso de selección con la intervención de la Administración Federal.
- 8) Mantener un archivo completo y actualizado de todos los concursos que se celebren.

ARTÍCULO 76 bis.- Los candidatos que deban ser entrevistados y los profesionales o técnicos que sean convocados a efectos de colaborar en el proceso de selección, con arreglo a lo previsto en el artículo 82, incisos 2) y 3) respectivamente del Convenio tendrán derecho a hacer uso de las franquicias horarias necesarias a fin de cumplimentar dicho requerimiento. Asimismo tendrán derecho al reconocimiento de las compensaciones que en concepto de pasajes y viáticos les correspondan con arreglo a las normas vigentes, quedando las respectivas liquidaciones a cargo de la dependencia en la cual prestan servicios.

ARTÍCULO 77.- El proceso de llamado a concurso, hasta la elevación de la pertinente propuesta, no deberá exceder de los DOS (2) meses o TRES (3) meses según se resuelva por el Régimen de antecedentes y entrevista o por oposición, respectivamente.

En casos excepcionales podrá acordarse un plazo adicional de UN (1) mes.

Al definir el Concurso, el Organismo deberá promover al agente seleccionado al grupo y función correspondiente al cargo, en caso de revistar en el mismo Grupo, disponer el cambio de Función.

Los cambios que resulten podrán ajustarse, de ser necesario y en lo que corresponda, al procedimiento previsto en el artículo 56, punto 3.4.6. del presente Convenio.

De revistar en un grupo escalafonario superior y haber optado en las condiciones que fijan los artículos 87 punto (4), 88 bis punto 83) u 88 ter punto (2), será reubicado escalafonariamente en ocasión de disponerse de la pertinente vacante en el nivel concursado.

ARTÍCULO 78.- El Comité de Selección estará integrado por un total de TRES (3) miembros, quedando la representación conformada de acuerdo a las propuestas que en cada caso formule la jurisdicción del cargo concursado, a nivel de Subdirección General o Dirección con dependencia directa de la Administración Federal o Dirección General Impositiva.

ARTICULO 79: Quienes fueren designados para integrar el Cuerpo aludido en el artículo anterior, tendrán derecho a hacer uso de las franquicias horarias necesarias para el ejercicio de sus labores y, además, el reconocimiento de las compensaciones que, en concepto de pasajes y viáticos, les correspondan con arreglo a las normas vigentes.

ARTICULO 80: La excusación o recusación de un integrante del Comité de Selección será tramitada conforme a lo establecido por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

La excusación o recusación aceptada, al igual que la ausencia o impedimento, importará el apartamiento del miembro de todo el trámite del concurso, debiéndose proceder a una nueva designación en su reemplazo, la que será debidamente notificada a todos los aspirantes presentados.

ARTICULO 81: Los Comités de Selección deberán constituirse en el lugar que se establezca en el respectivo llamado a concurso, quedando habilitados para sesionar y formular la propuesta que corresponda con un mínimo de DOS (2) miembros presentes.

ARTÍCULO 82.- Serán funciones y competencia del Comité de Selección:

1. Convocar a los veedores designados por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva para participar en todas las reuniones que realice, incluido el proceso de entrevista.
2. Evaluar los antecedentes de los candidatos de acuerdo con las presentes pautas y con arreglo al rango de puntajes que se asigne a cada uno de los aspectos evaluables, conforme lo establecido en el artículo 82 bis.

3. Entrevistar a los candidatos con el objeto de obtener información complementaria o adicional acerca de aspectos relacionados con el cargo a cubrir (perfil de conducción, experiencia, etc.).

4. Para mejor logro de sus objetivos podrá, en cualquier momento de su gestión, recabar la colaboración de profesionales o técnicos que revisten en el Organismo y cuyos conocimientos, por las disciplinas y especialidades que manejen, resulten de interés en cada caso.

5. Al finalizar su gestión deberá labrar un acta que contendrá, en forma inexcusable, un análisis concreto de los antecedentes de quienes resulten preseleccionados, de modo que sirva de adecuado fundamento para la elevación de la respectiva nómina. Igualmente se confeccionará un informe en el que se consignarán los motivos por los cuales se han desestimado los restantes concursantes. En dicha acta constarán las observaciones formuladas por el "veedor" designado por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva.

6. Proponer la nómina de hasta TRES (3) candidatos preseleccionados y remitirla a la Secretaría del Comité de Selección para la prosecución del trámite.

7. Propiciar que el concurso sea declarado desierto en caso de no existir aspirantes, no reunir los que se presentaron los requisitos necesarios o haberse presentado las postulaciones fuera de término.

ARTÍCULO 82 bis.- La Subdirección General de Recursos Humanos establecerá un sistema de rangos de puntajes para cada uno de los antecedentes evaluables, común para todos los concursos referidos a Unidades similares según nivel y o especialidad contemplados en el CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO III de este Convenio. El mismo es incluido en el acto de llamado.

ARTÍCULO 83.- A los fines previstos en el artículo 82, inciso 1) el Comité de Selección evaluará cada uno de los antecedentes que a continuación se detallan:

1. Carrera administrativa y desempeño dentro del Organismo.
2. Menciones obtenidas.
3. Título/s obtenido/s.
4. Estudios incompletos cursados o en curso.
5. Cursos de capacitación internos o externos y conocimientos especiales adquiridos que tengan relación con el cargo a cubrir.
6. Trabajos o publicaciones realizados por el postulante al margen de sus tarea habitual, exclusivamente o en colaboración, en temas afines con las funciones propias del Organismo.
7. Antigüedad en funciones propias del área donde se registra la vacante o semejantes, sea que el concursante las desempeñe al momento de su postulación o la haya hecho con anterioridad.
8. Antigüedad en el cargo concursado.
9. Antigüedad en el Organismo.
10. Antigüedad en la Administración Pública y en empresas o entidades del Estado.
11. Sanciones aplicadas al postulante en los últimos CINCO (5) años.

En caso de arribarse, en la ponderación de la totalidad de los antecedentes y los resultados de la entrevista, a una paridad que no permita definir la nómina de hasta TRES (3) candidatos, se aplicará el régimen de oposición, elaborándose al efecto las pruebas e instrumentos respectivos.

ARTICULO 84: El Comité de Selección, cuando deba recurrir a la prueba de oposición, fijará la fecha de la misma debiendo transcurrir un término no menor de QUINCE (15) días ni mayor de VEINTICINCO (25) días corridos, contados desde la notificación a los concursantes con paridad de antecedentes.

ARTÍCULO 85. - Las pruebas de oposición versarán sobre conceptos técnicos y profesionales atinentes a la función para la cual se concursará, debiendo efectuarse en forma oral y/o escrita.

A los efectos de su elaboración el Comité requerirá la colaboración de la Dirección de Capacitación, en los aspectos de competencia de dicha Área.

ARTÍCULO 86. - El Comité de Selección dispondrá de QUINCE (15) días hábiles para expedirse, contados desde la fecha de recepción de los antecedentes por parte de la Secretaría. A su pedido, el plazo podrá ser prorrogado por la Subdirección General de Recursos Humanos por única vez y por el término máximo de DIEZ (10) días hábiles.

Si debiera recurrirse a prueba de oposición, los términos precedentes se considerarán interrumpidos entre la fecha de notificación a los concursantes con paridad de puntaje y la fijada para rendir dicha prueba.

ARTÍCULO 87. - Para postularse a un concurso los candidatos deberán cumplimentar, a la fecha de apertura del mismo, los requisitos que se indican en el siguiente cuadro, sin perjuicio de las condiciones particulares y/o especiales dispuestas en el llamado a concurso.

#### Requisitos Generales Mínimos para la Postulación a Concursos

| Cargo  | Estudios   | Edad<br>Años | Antigüedad en el<br>Organismo (*) Años | Grupo |
|--|--|--------------|--|-------|
| Departamento/Región<br>(con funciones de Juez<br>Administrativo) | Abogado o Contador<br>Público (1) (4) (5)                                | 30           | 8                                      | 19    |
| Departamento (sin<br>Funciones de Juez<br>Administrativo)        | Título Universitario acorde<br>con las funciones del área<br>(2) (4) (5) | 29           | 8                                      | 19    |
| División de 1ª<br>/ Agencia (1) (4) (5)                          | Abogado o Contador   | 28           | 7                                      | 17    |
| División de 2ª   | Título secundario<br>(2) (3) (4) (5)                                     | 27           | 6                                      | 17    |
| Distrito   | Abogado o Contador Público<br>(1) (4) (5)                                | 25           | 6                                      | 17    |
| Receptoría   | Título secundario<br>(2) (4) (5)   | 23           | 3                                      | 17    |

(\*) **A los agentes transferidos del sector público nacional se les computará la antigüedad que registraren en su jurisdicción de origen, en tanto se trate de servicios continuados.**

(1) De no poseer título, el postulante deberá ajustarse a la normativa específica vigente para las nuevas designaciones con funciones de Juez Administrativo.

(2) El requisito del título podrá ser suplido –salvo en los casos señalados en (1) o en (3) por una antigüedad que supere en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) a la mínima exigida para concursar.

(3) Cuando la naturaleza del cargo a cubrir lo justifique, podrá exigirse la posesión de título universitario acorde con la misma.

(4) Podrán postularse agentes con nivel escalafonario superior al previsto para el cargo concursado, a condición de que opten en forma expresa por su reubicación escalafonaria en dicha grupo.

(5) El requisito de Grupo de revista del postulante podrá ser suplido por una antigüedad que supere en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) a la mínima exigida para concursar.

ARTICULO 88: En todos los temas inherentes al presente Título, la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá designar un "veedor" que tomará conocimiento de los programas de exámenes correspondientes a las pruebas de competencia y concursos que implemente la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Asimismo participará en tal carácter, en las reuniones del Tribunal de Examen y del Comité de Selección.

Su designación figurará en el Comunicado de llamado a concurso.

El veedor podrá formular observaciones o queja por incumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo, de las que dejará constancia en actas. Dichas observaciones serán analizadas y respondidas por el organismo pertinente dentro de los TRES (3) días hábiles. Si la resolución del organismo interviniente no respondiera al pedido del veedor, se girará en el plazo de CINCO (5) días para su tratamiento por la Comisión Paritaria Permanente, quien dictaminará sobre lo actuado en un plazo máximo de TRES (3) días quedando expedita la vía judicial o administrativa.

En cualquier instancia el representante gremial podrá aportar las propuestas que estime adecuadas para un más eficaz y transparente funcionamiento de los institutos reglados en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 88 bis.-** A los efectos de la cobertura de los cargos vacantes de jefe de Sección y Jefe de oficina, se estará a las normas siguientes:

- a) Las áreas que cuentan con cargos vacantes en los niveles señalados los agruparán de acuerdo con sus propios criterios organizativos y las competencias específicas asignadas en función de las áreas de especialidad (recaudación, fiscalización, jurídica, administración, informática), con el objeto de realizar un único llamado para la cobertura de cada conjunto de cargos con competencias similares. Esta información se centralizará en la Dirección o Región respectiva. Cuando deba cubrirse un único cargo se indicará la competencia que corresponda.
- b) La Subdirección General de Recursos Humanos definirá, en colaboración con cada una de las áreas, el agrupamiento definitivo de los cargos, los perfiles de cada grupo y los rangos de puntaje de antecedentes, en orden a lo establecido en el artículo 82 bis.
- c) Se practicarán las comunicaciones a la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA conforme a lo previsto en el artículo 74 bis.
- d) Sin perjuicio de las condiciones específicas que se determinen en cada llamado, los postulantes deberán acreditar los siguientes requisitos mínimos a la fecha de apertura del concurso:

| Cargo   | Estudios                             | Edad<br>Años | Antigüedad en el<br>Organismo (*) Años | Grupo |
|---------|--------------------------------------|--------------|--|-------|
| Sección | Título secundario<br>(1) (2) (3) (4) | 23           | 3                                      | 17    |
| Oficina | Título secundario<br>(1) (2) (3) (4) | 23           | 3                                      | 17    |

**(\*) A los agentes transferidos del sector público nacional se les computará la antigüedad que registraren en su jurisdicción de origen, en tanto se trate de servicios continuados.**

- (1) El requisito del título podrá ser suplido –salvo en el caso señalado en (2) por una antigüedad que supere en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) a la mínima exigida para concursar.
  - (2) Cuando la naturaleza del cargo a cubrir lo justifique, podrá exigirse la posesión de título universitario acorde con la misma.
  - (3) Podrán postularse agentes con nivel escalafonario superior al previsto para el cargo concursado, a condición de que opten en forma expresa por su reubicación escalafonaria en dicha grupo.
  - (4) El requisito de Grupo de revista del postulante podrá ser suplido por una antigüedad que supere en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) a la mínima exigida para concursar.
- e) La nómina de postulantes que el Comité preseleccione no podrá estar integrada por un número de agentes superior al doble de los cargos concursados en el área.
  - f) En todo cuanto no se encuentre expresamente previsto en el presente artículo ni se oponga a sus especificaciones, se estará a las normas generales contenidas en el CAPÍTULO CUARTO del presente TÍTULO.

**ARTÍCULO 88 ter.-** A los efectos de la cobertura de los cargos vacantes de Supervisor de Fiscalización Externa de 1ª, Supervisor de Auditoría Fiscal principal, Supervisor Auditoría

de 1ª y Supervisor de Auditoría de Fiscalización Principal, serán de aplicación las normas siguientes:

- La Dirección de Personal elaborará el detalle de los cargos a cubrir, discriminándolos según Función y área (Dirección o Región).
- Se practicarán las comunicaciones a la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA conforme a lo previsto en el artículo 74 bis.
- Sin perjuicio de las condiciones específicas que se determinen en cada llamado, los postulantes deberán acreditar los siguientes requisitos mínimos a la fecha de apertura del concurso:

| Cargo  | Estudios  | Edad<br>Años | Antigüedad en el<br>Organismo (*) Años | Grupo |
|--|---|--------------|--|-------|
| Supervisor de Fiscalización Externa de 1ª          | Contador Público<br>(1) (2) (3) (4)                                   | 27           | 7                                      | 17    |
| Supervisor de Auditoría Fiscal Principal           | Contador Público<br>(2) (3) (4)                                       | 27           | 7                                      | 17    |
| Supervisor de Auditoría de 1ª                      | Título Universitario acorde con las funciones del área<br>(1) (2) (3) | 25           | 5                                      | 17    |
| Supervisor de Auditoría de Fiscalización Principal | Contador Público<br>(2) (3) (4)                                       | 27           | 6                                      | 17    |

(\*) **A los agentes transferidos del sector público nacional se les computará la antigüedad que registraren en su jurisdicción de origen, en tanto se trate de servicios continuados.**

- El requisito del título podrá ser suplido por una antigüedad que supere en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) a la mínima exigida para concursar.
- Podrán postularse agentes con nivel escalafonario superior al previsto para el cargo concursado, a condición de que opten en forma expresa por su reubicación escalafonaria en dicha grupo.
- El requisito de Grupo de revista del postulante podrá ser suplido por una antigüedad que supere en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) a la mínima exigida para concursar.
- Deberá acreditar una trayectoria en el área de fiscalización externa no inferior a CUATRO (4) años.

- La nómina de postulantes que el Comité preseleccione no podrá estar integrada por un número de agentes superior al doble de los cargos concursados en el área.
- En todo cuanto no se encuentre expresamente previsto en el presente artículo ni se oponga a sus especificaciones, se estará a las normas generales contenidas en el CAPÍTULO CUARTO del presente TÍTULO.

ARTICULO 89: Las compatibilidades específicas serán autorizadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA siempre que se cumplimenten estrictamente las disposiciones vigentes sobre superposición horaria.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, previo dictamen de la Comisión Paritaria Permanente, deberá expedirse respecto de las autorizaciones sobre compatibilidad, dentro de un plazo que en ningún caso excederá los SESENTA (60) días corridos. En el supuesto de que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA no se expida en dicho término, el agente quedará automáticamente autorizado a ejercer la actividad denunciada, ad-referendum de lo que la misma decida.

El dictamen de la Comisión Paritaria deberá emitirse dentro de los QUINCE (15) días corridos de recibidas en ese ámbito las respectivas actuaciones.

ARTICULO 90: Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas por las leyes y reglamentos vigentes, queda prohibido al personal de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA prestar cualquier clase de asesoramiento y servicio en forma gratuita u onerosa, en materia de gravámenes cuya verificación, fiscalización y percepción están a cargo de esta Repartición, así como patrocinar o representar a contribuyentes o responsables ante la misma, o intervenir, tramitar o gestionar actuaciones administrativas o judiciales vinculadas con los mencionados gravámenes, salvo que se trate de derecho propio, del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive.

La prohibición establecida en este artículo debe entenderse referida al asesoramiento efectuado en forma privada y no aquel en que el agente evacua la consulta en su carácter de empleado del fisco y en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 91: Las prohibiciones contenidas en el artículo anterior no rigen para ejercer las funciones de síndico, liquidador, partidador, perito, letrado o de apoderado en los juicios de carácter universal en los que el Estado Nacional solo tiene interés contra la universalidad de bienes o la masa, limitado al cobro de un impuesto, tasa o crédito. En estos casos podrán ejercerse tales cargos y la representación o patrocinio de intereses privados aún cuando, en los aspectos indicados, estos pueden ser encontrados con los intereses del Estado (Nación, Provincia o Municipio), salvo en los juicios sucesorios en los que corresponderá abstenerse de toda discusión o controversia vinculada con la aplicación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y sellos, excepto en el caso en que se tratare de errores de hecho.

ARTICULO 92: Existirá incompatibilidad absoluta, cuando el ejercicio de cualquier actividad permitida fuera de la Repartición redunde en perjuicio, o sea efectuada dentro del horario que debe cumplir el agente del Organismo.

ARTICULO 93: Las incompatibilidades rigen aún para el personal que se encontrara suspendido preventivamente, en uso de licencia con o sin goce de haberes -con la salvedad que resulta del artículo 143- y para los que, dependiendo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, presten servicios en otras entidades públicas o privadas.

ARTICULO 94: Declárase compatible el ejercicio de la docencia y de aquellas actividades expresamente autorizadas al personal de la Administración Pública Nacional por disposiciones legales o reglamentarias, en tanto no contravenga ninguna de las condiciones exigidas en el presente Convenio.

ARTICULO 95: Declárase asimismo compatible, con las limitaciones establecidas en el presente Convenio, el ejercicio de una profesión, comercio o industria, cuando no exista relación de dependencia alguna o contradicción entre los intereses particulares de esa profesión, comercio o industria, y los intereses del Estado (Nación, Provincia o Municipio).

ARTICULO 96: Los agentes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que realicen otras actividades además de su cargo en la Repartición, deberán declararlo mediante declaración jurada en la que consignarán todos los trabajos, cargos o funciones que desarrollen.

ARTICULO 97: El personal de la Repartición estará obligado a actualizar sus declaraciones juradas de acumulación de cargos, funciones o trabajos cuando se produzcan variantes en las actividades denunciadas.

ARTICULO 98: La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA procederá a establecer las normas internas a que se ajustará la tramitación de las declaraciones juradas sobre el desempeño de otras actividades públicas o privadas. Asimismo, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 99: Fijase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal de la Repartición comprendido en el presente Convenio.

ARTICULO 100: Requisitos para su concesión:

La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos:

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta cinco años de antigüedad: 20 días corridos.
2. Hasta diez años de antigüedad: 25 días corridos.
3. Hasta quince años de antigüedad: 30 días corridos.
4. Hasta veinticinco años de antigüedad: 35 días corridos.
5. Hasta treinta y cinco años de antigüedad: 40 días corridos.
6. Más de treinta y cinco años de antigüedad: 45 días corridos.

A pedido del interesado y siempre que razones de servicio lo permitan, la licencia podrá fraccionarse en DOS (2) períodos, pudiendo además usufructuarse en forma continua o discontinua hasta CINCO (5) días de ella por año calendario, los que serán deducidos del total de la licencia pendiente.

b) Planes de licencias:

A los fines de su otorgamiento se considerará cada año calendario.

Las distintas jurisdicciones de la Repartición arbitrarán las medidas que estimen pertinentes a efectos de elaborar el plan anual de licencia de su personal dependiente, en el que quedarán fijados los turnos y fechas de su utilización. El mismo deberá ser aprobado y notificado a los interesados antes del 1º de diciembre de cada año.

Cuando existan causales debidamente justificadas se podrán modificar las fechas previstas a pedido de los interesados, siempre que así lo permitan razones de servicios.

c) Antigüedad mínima para ingresante y reingresante:

El personal deberá hacer uso del derecho de licencia a partir del año siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso, siempre que con anterioridad a la iniciación del mismo haya prestado servicios por un lapso no inferior a TRES (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el año subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará juntamente con los días de licencia anual que le corresponda, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una doceava parte de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días desechándose las fracciones inferiores a CINCUENTA (50) centésimos y computándose como UN (1) día las que excedan esa proporción.

d) Antigüedad computable:

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o en el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial Nacional o Provincial. No se computarán los servicios prestados en la actividad privada y/o como trabajadores independientes.

En el caso de quienes se encontraren ya prestando servicios en la planta permanente de la Repartición a la fecha de entrada en vigencia de este Convenio, se les mantendrá el cómputo de los servicios prestados en la actividad privada y/o como trabajadores independientes, según las certificaciones que hubieran sido presentadas y que se encontraren en trámite de reconocimiento por parte de la Administración.

ARTICULO 101: Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial fuera del lugar habitual donde desempeña su tarea, no se computará en los términos del artículo anterior el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados, siempre que el período a utilizar sea de CINCO (5) días como mínimo. Al término de la licencia deberá presentar certificación de la dependencia de la Repartición ubicada en la localidad a la que se hubiera trasladado o de la Policía del lugar.

ARTICULO 102: Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y

Municipal o Poderes Legislativo y Judicial, se le computará su anterior antigüedad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

ARTICULO 103: Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar de su licencia anual por disposición de autoridad competente, fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondan a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del agente por más de UN (1) año, salvo expresa resolución emanada de la Dirección General o de quien ésta faculte, fundada en las mismas razones.

ARTICULO 104: Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el artículo 100 inciso c).

Para determinar la cantidad de días a pagar se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de la baja.

El agente tendrá igualmente derecho al cobro de las licencias anteriores que pudiera tener pendientes de utilización.

En caso de fallecimiento del agente, las sumas que pudieren corresponder por licencias no usufructuadas, calculadas a base del procedimiento fijado, serán percibidos por sus derecho-habientes.

ARTICULO 105: Al agente que sea titular de más de un cargo rentado, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia por descanso en forma simultánea.

Asimismo, cuando se trate de agentes casados y ambos cónyuges revisten en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o en los Poderes Legislativo y Judicial Nacional o Provincial, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

ARTICULO 106: La licencia anual ordinaria solamente podrá suspenderse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de CINCO (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores o razones de servicio.

Asimismo y con igual criterio se procederá cuando el agente haga uso de licencias por Ejercicio Transitorio de otros Cargos, para ejercer Funciones Superiores en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o por el desempeño de Cargos de Representación Gremial y/o Sindical, salvo que el agente optare por su usufructo.

En todos esos supuestos, excluída la causal de razones de servicio, el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la suspensión, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reintegro al trabajo.

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

ARTICULO 107: No generan derecho a licencia anual ordinaria los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo o con goce del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes, excluídas las licencias por maternidad, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

ARTICULO 108: El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales, incorporación a las Fuerza Armadas, de Seguridad o Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla dentro de los NUEVE (9) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio.

De igual manera se procederá cuando el agente haga uso de licencias por Ejercicio Transitorio de otros Cargos, para Ejercer Funciones Superiores en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o por el desempeño de Cargos de Representación Gremial y/o Sindical.

ARTICULO 109: Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidente acaecido fuera del servicio se concederá a los agentes hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo se determinará si procede la aplicación del régimen establecido en el artículo 111.

Vencido el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos establecidos en este artículo, las posteriores licencias por dicha causa, podrán ser extendidas hasta completar el año calendario, pero sin derecho a percibir haberes, salvo que se le acordase el beneficio del artículo 111.

Aclárase que cuando el Servicio Médico autorizado estimare que el agente padece una afección que lo haría incluir directamente en la licencia por causal de largo tratamiento, deberá someterlo a examen de Salud Pública sin que para ello sea necesario agotar previamente los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

ARTICULO 110: Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria cuando hubiere trabajado más de media jornada.

ARTICULO 111: Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, o por motivos que aconsejan la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta DOS (2) años de licencia en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de UN (1) año en el que el agente percibirá la mitad de su remuneración y UN (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el término máximo que se acuerda por este artículo, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos TRES (3) años.

Cuando la licencia se otorgue por períodos discontinuos los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a las licencias totales a que se refiere este artículo.

ARTICULO 112: Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta DOS (2) años con goce íntegro de haberes, UN (1) año con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y UN (1) año sin goce de haberes, vencido el cual, quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente artículo, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

ARTICULO 113: Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubieran acordado las licencias contempladas en los dos artículos anteriores, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una Junta Médica de Salud Pública, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, así como también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. La excepción horaria se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de UN (1) año en todo el curso de su carrera.

En el supuesto que la incapacidad esté amparada por jubilación por invalidez, a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el Organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de DOCE (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el

mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 114: Las licencias por maternidad se acordarán conforme a las leyes vigentes. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en los artículos 109 ó 111. La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.

Aclárase que en el supuesto de parto diferido, solo se justificarán las inasistencias en que incurra la agente, una vez agotado totalmente el período pre-parto de CUARENTA Y CINCO (45) días que prevé el artículo 177 de la Ley Nº 20.744 y su modificatorio, aún cuando la interesada haya hecho uso de la opción de reducir dicho período en los términos que prevé las disposiciones en vigor.

ARTICULO 115: La mujer que tuviere un hijo podrá solicitar continua y posteriormente a su licencia por maternidad, licencia sin goce de haberes por un período no inferior a TRES (3) ni superior a SEIS (6) meses vencido el cual podrá reintegrarse a sus tareas en el mismo Grupo y Función en que se desempeñaba al iniciar su licencia por maternidad.

Igual derecho se concederá a la madre adoptiva, continua y posteriormente a que acredite que se le ha otorgado la tenencia con fines de adopción cuando la edad del menor excediera de SIETE (7) años de edad. Cuando el menor tuviera hasta SIETE (7) años de edad, esta licencia se otorgará continua y posteriormente a la prevista en el artículo siguiente.

A los efectos del cómputo de la antigüedad esta licencia sin goce de sueldo se considerará como período realmente trabajado.

ARTICULO 116: A la agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta SIETE (7) años de edad con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de SESENTA (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

ARTICULO 117: El agente que tenga hijos de hasta SIETE (7) años de edad, en caso de fallecer la madre o la madrastra de los menores, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

ARTICULO 118: Para atención de un miembro familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta VEINTE (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de NOVENTA (90) días corridos más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

ARTICULO 119: Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una Declaración Jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas que dependen de su atención y cuidado.

ARTICULO 120: Las licencias comprendidas en este capítulo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 121: Todo agente ingresante o reingresante deberá contar con certificado de aptitud psico-física expedido por autoridad médica competente.

En el caso que en el primer examen no se pudiese otorgar el certificado de aptitud, se le extenderá al aspirante un certificado de salud provisorio, que podrá ser renovado periódicamente hasta un lapso total no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días, a cuyo

vencimiento se expedirá en forma definitiva sobre la aptitud o ineptitud del interesado. Durante el lapso de vigencia del certificado provisorio se le podrá permitir al aspirante el desempeño de tareas de acuerdo a la índole de la afección que padece.

Mientras el postulante no se haya sometido al examen psico-físico de aptitud o se encuentre comprendido en el lapso de certificado de salud provisorio, no tendrá derecho a percibir haberes durante el tiempo en que eventualmente pueda inasistir por enfermedad contemplada en alguna de las licencias que al respecto estatuye esta Convención Colectiva de Trabajo. No obstante, en el supuesto de otorgársele posteriormente el certificado definitivo de salud, se le reintegrarán los haberes descontados.

ARTICULO 122: Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre la materia, la denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

ARTICULO 123: En los casos comprendidos en el artículo 112, los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 124: El agente que solicitara su licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación del Servicio Médico competente del Organismo o de otro Nacional, Provincial o Municipal, deberá acompañar la certificación del médico de policía del lugar y si no hubiere, de médico particular refrendada por autoridad policial. A efectos de mejor proveer, deberá adjuntar asimismo todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causal invocada.

ARTICULO 125: Cuando el agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina.

De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la Policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

ARTICULO 126: Los agentes en uso de licencias por afecciones o lesiones de corto tratamiento, afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional y asistencia al grupo familiar no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar, sin autorización del Servicio Médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 127: El agente que no se sometiera a tratamiento médico, perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente Convenio.

ARTICULO 128: Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.

ARTICULO 129: Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en la incompatibilidad prevista en el artículo 120 será sancionado conforme al régimen disciplinario.

ARTICULO 130: Esta licencia se concederá por un lapso de VEINTIOCHO (28) días laborables para rendir exámenes de nivel terciario o de posgrado, incluídos los de ingreso y de DIECIOCHO (18) días laborables para los de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación. Este

beneficio será acordado en plazos de hasta SIETE (7) días por cada examen de nivel terciario o de posgrado y de hasta TRES (3) días para los secundarios.

A los efectos de este artículo la licencia para los estudiantes del curso de Administradores Tributarios instituido en esta Dirección, se considerará como de nivel terciario.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido el examen o, en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención extendidos por el respectivo establecimiento educacional.

Si por cualquier causa no imputable al agente, los exámenes no se hubieren rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas deberá efectuarse, dentro de los CINCO (5) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de los exámenes.

ARTICULO 131: Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el Organismo. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

A estos fines, el agente deberá aportar documentación que acredite las condiciones, naturaleza y demás características de la actividad a desarrollar.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de DOS (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los TRES (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior del Organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso que el agente voluntariamente pase a desempeñarse en otro Organismo de la Administración Pública Nacional, sin que medie interrupción de servicios, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en término solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

Esta licencia no podrá adicionarse a la licencia por razones particulares, debiendo mediar entre ambas una real prestación de SEIS (6) meses.

ARTICULO 132: A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional, se les otorgará licencia por el término que demande el respectivo período lectivo. El agente a quien se le conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuada.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

ARTICULO 133: A los agentes que cursen el ciclo de formación y preparación de Administradores Gubernamentales, se les otorgará la licencia especial con goce de haberes que prevén las normas vigentes a tal efecto.

ARTICULO 134: Corresponderá licencia por el término de DIEZ (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio. Se concederán DOS (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho con la documentación pertinente.

Los términos previstos en este artículo comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente.

ARTICULO 135: La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 136: La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior a SEIS (6) meses, la licencia se extenderá hasta TREINTA (30) días después de la fecha de baja registrada en el Documento Unico de Identidad y hasta DIEZ (10) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera declarado inepto o exceptuado.

La extensión de DIEZ (10) a TREINTA (30) días a que se hace referencia, se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente.

Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluídos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes.

Los recargos de servicio por causas imputables al agente se considerarán como licencia sin goce de haberes.

Al agente que se incorpore para cumplir con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que ésta sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá abonarle la diferencia.

ARTICULO 137: Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.

ARTICULO 138: El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de Gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

ARTICULO 139: El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar SEIS (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con DOS (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias contempladas para realizar estudios o investigaciones, ejercicio transitorio de otros cargos, razones de estudio y la prevista para cargos y horas de cátedra, debiendo mediar para gozar de esta licencia una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de SEIS (6) meses en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

ARTICULO 140: Podrá otorgarse licencia por razones de estudio, de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero sea por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas.

Los períodos de licencia comprendidos en este artículo no podrán exceder de UN (1) año por cada decenio, prorrogables por UN (1) año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista por razones particulares, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de SEIS (6) meses.

ARTICULO 141: Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de CIEN (100) kilómetros del

asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de SESENTA (60) días corridos.

Se entiende por misión oficial aquella que reúna características de transitoriedad y excepcionalidad, quedando excluidos aquellos desplazamientos que importen un cambio del asiento habitual de las tareas o un traslado del cónyuge del agente afectado.

ARTICULO 142: Al personal que fuera designado para desempeñar funciones superiores en la misma, se le concederá licencia sin goce de haberes en el cargo que deje de ejercer por tal motivo, durante el término que dure esta situación.

ARTICULO 143: Al personal que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esta situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

ARTICULO 144: Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

a) Nacimiento.

De hijos del agente varón: TRES (3) días laborables.

b) Fallecimiento.

De un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

1. Del cónyuge o parientes consanguíneos de primer grado: CINCO (5) días laborables.
2. De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: TRES (3) días laborables.

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del mismo o del de las exequias, a opción del agente.

c) Razones especiales.

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

d) Donación de sangre.

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.

e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio.

Para la revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo Organismo militar.

f) Mesas examinadoras.

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales o incorporados, o en Universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta DOCE (12) días laborables en el año calendario.

g) Asistencia a Congresos.

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

ARTICULO 145: Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos del artículo anterior, pero que obedezcan a razones particulares, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de CINCO (5) días por año calendario y no más de UNA (1) por mes.

ARTICULO 146: Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Horarios para estudiantes.

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en Universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permiso sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- 1) Disponer de dos descansos de media hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo;
- 2) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes;
- 3) Disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

En caso de parto múltiple, el beneficio contemplado en este inciso se extenderá a DOS (2) horas diarias, independientemente de que se trate de la atención de dos o más hijos.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

El beneficio previsto en el presente inciso, alcanza a las agentes a las que se les hubiese otorgado la tenencia con fines de adopción de lactantes.

ARTICULO 147: Al personal adscripto, en comisión o reubicado en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el Organismo de origen. Las siguientes licencias: Anual Ordinaria, Afecciones o lesiones de corto tratamiento, Enfermedad en horas de labor, Asistencia del grupo familiar, Para rendir exámenes y Por matrimonio del agente o de sus hijos, así como también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el Organismo del cual dependa presupuestariamente.

"LICENCIA ORDINARIA"

ARTICULO 148: El otorgamiento de la licencia ordinaria por vacaciones prevista en este Convenio comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1993.

El fraccionamiento de hasta CINCO (5) días previsto en el artículo 100 inciso a), en las condiciones allí establecidas, rige a partir de la vigencia de esta Convención.

Hasta el 31/12/92 se cumplimentarán los planes aprobados en su oportunidad por las autoridades pertinentes; las licencias que quedaren pendientes de usufructo, podrán ser utilizadas durante el año 1993, o posteriormente en los casos de suspensión o postergación por las causales previstas en el presente Convenio, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los términos a los que tenía derecho el personal conforme al régimen vigente del Convenio Colectivo de Trabajo N° 46/75 "E".

Durante el año 1993, el personal tendrá derecho a la licencia anual por vacaciones que estipula el presente Convenio, atendiendo a la antigüedad y a los servicios prestados y computables al 31/12/92.

"OTRAS LICENCIAS"

ARTICULO 149: El personal que a la entrada en vigencia del presente Convenio se encontrare en uso de cualquiera de las licencias contempladas en el régimen anterior continuará en su goce en la forma, condiciones y con los alcances previstos en aquél.

ARTICULO 150: La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA reconoce a la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva como único y exclusivo representante gremial de los empleados y obreros de la Repartición.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA descontará la cuota mensual de los empleados afiliados que le indiquen las autoridades de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva y depositará dentro de los QUINCE (15) días corridos el importe total a la orden de la entidad gremial, en la institución bancaria que esta indique.

ARTICULO 151: La Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva comunicará a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la nómina de delegados gremiales elegidos como representantes del personal, indicando por escrito nombre y apellido, número de legajo y lugar de trabajo que representa y fechas de iniciación y finalización del mandato. Estos representantes continuarán prestando servicios. Toda modificación será puesta en conocimiento de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 152: A los efectos del artículo anterior serán de aplicación todos los derechos inherentes a la condición de delegado consagrados por las leyes laborales y sindicales.

ARTICULO 153: La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA concederá a cada uno de los Delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de DIECISEIS (16) horas mensuales retribuidas. El criterio de utilización de estas horas deberá ser previamente informado a la Jefatura de quien dependa funcionalmente el delegado.

ARTICULO 154: La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA concederá licencia gremial con goce de haberes a:

- a) los miembros titulares de la Mesa Directiva del Consejo Directivo Superior de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA , por el término de sus mandatos;
- b) hasta CINCO (5) miembros de la Comisión Directiva de la Seccional Capital y Agencias de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA , por el término de sus mandatos;
- c) La ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dispondrá de un cupo de SIETE (7) agentes más con licencia gremial paga a fin de reforzar la representación de las Seccionales del interior de mayor número de trabajadores. Los designados deberán ser miembros de las respectivas Comisiones Directivas.
- d) UN (1) miembro de la Comisión Directiva de cada una de las Seccionales del interior de la a, por el término de sus mandatos;
- e) hasta VEINTICINCO (25) miembros que representen a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en los Cuerpos Paritarios previstos en esta Convención; los miembros titulares por el término de sus mandatos y los suplentes, cuando fuere necesario su concurso, por el término que duren sus sesiones y el que le demanden los viajes de ida y regreso a los lugares de reunión. De este número de representantes, CINCO (5) como mínimo deberán afectarse a las tareas propias del "veedor" en los términos expuestos en los Capítulos pertinentes;
- f) sin perjuicio de la enumeración precedente, hasta SEIS (6) miembros integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, desde su designación y mientras dure el proceso de renovación del Convenio Colectivo de Trabajo;
- g) hasta VEINTE (20) agentes que la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA solicite para tareas transitorias;
- h) los agentes que representen a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA como miembros titulares en el Directorio de la Obra Social.

A los demás trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en organismos que requieran representación gremial o en cargos políticos en los poderes públicos, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA concederá licencia gremial sin goce de haberes en los términos del artículo 48 de la Ley N° 23.551.

En todos los casos la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá comunicar previamente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la nómina de agentes que usufructuarán licencia gremial, con indicación de la fecha de inicio y finalización de las mismas.

ARTICULO 155: La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA autorizará la colocación en todos los lugares de trabajo en forma bien visible de vitrinas y/o carteleras de propiedad de la

entidad gremial, para uso exclusivo de la misma. En ellas, la representación sindical podrá exhibir sus circulares y comunicados, sin autorización de ninguna naturaleza.

ARTICULO 156: La Comisión Paritaria Permanente estará compuesta por SEIS (6) miembros titulares y SEIS (6) suplentes. TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes serán designados por el Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes en representación de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva.

Los miembros de la Comisión podrán ser relevados de sus funciones cuando lo crean necesario las respectivas partes, total o parcialmente.

La Comisión podrá solicitar a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la designación de asesores en representación de cualquiera de las dos partes, que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 157: La presidencia de la Comisión será ejercida alternadamente, en cada sesión, por un miembro representante de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y un miembro representante de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 158: Durante su gestión, los miembros titulares de la Comisión, representantes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, serán relevados de sus funciones administrativas conservando su condición estatutaria con todos los derechos y obligaciones que ello determina.

Los miembros suplentes, de esta representación, sólo serán relevados de sus funciones administrativas en la medida que fuere necesaria su participación en la Comisión conforme lo establezca su reglamento interno.

ARTICULO 159: Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la vigencia del presente Convenio, la Comisión dictará su reglamento interno de trabajo que deberá prever plazos perentorios para la resolución de las cuestiones que le sean sometidas a su consideración. Hasta que ello ocurra, su desenvolvimiento se ajustará a las normas de procedimiento que sobre el particular rigieron para el Tribunal Paritario.

ARTICULO 160: Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de negociación colectiva y su reglamentación, la Comisión será competente para interpretar con alcance general la presente Convención Colectiva de Trabajo, así como todas aquellas atribuciones que se le confieren en los distintos Capítulos de este Convenio.

ARTICULO 161: Las decisiones deberán adoptarse por consenso entre las partes, procurando agotar los esfuerzos necesarios para alcanzar soluciones que integren una justa composición de los intereses involucrados.

ARTICULO 162: En caso de empate en las cuestiones que se sometan a votación de la Comisión, esta volverá a reunirse a pedido de las partes y será presidida por una persona nominada de común acuerdo por las partes o en su defecto por un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien se expedirá en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. Esta intervención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente las acciones judiciales correspondientes.

ARTICULO 163: La Comisión tendrá su asiento en la Ciudad de Buenos Aires y podrá constituirse en cualquier otro punto del país cuando las características del asunto a tratar así lo requieran.

ARTICULO 164: La Comisión de Conciliación estará integrada por TRES (3) miembros por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y TRES (3) miembros en representación de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva. De los representantes de la Representación uno de ellos deberá ser integrante de la conducción superior del Organismo. En la representación sindical uno de los miembros deberá ser integrante del máximo órgano de conducción.

Esta Comisión no tendrá carácter permanente y, sin perjuicio de las medidas que las partes dispongan, será convocada por cualquiera de ellas cada vez que se plantee en el seno de las relaciones laborales de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA un conflicto. A tal efecto, la entidad gremial deberá, convocar fehacientemente a la Comisión de Conciliación con copia a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Una vez reunida la misma se expedirá sobre el particular en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas que la propia Comisión podrá prorrogar por otro plazo igual atento la complejidad del tema sometido a su análisis.

En los casos en que las partes arriben a un acuerdo, el mismo será de cumplimiento obligatorio para ambas. Si no hubiese acuerdo el tema podrá ser derivado al tratamiento del Ministerio de Trabajo por cualquiera de ellas.

ARTICULO 165: Estará compuesta por SEIS (6) miembros titulares y por SEIS (6) suplentes. TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes serán nombrados por la Dirección General e igual cantidad representarán al personal y serán propuestos por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva. Uno de los miembros de cada parte -por lo menos- será Abogado o Procurador y otro Contador Público.

Para ser miembro de la Junta se requerirá haber cumplido TREINTA (30) años de edad y DIEZ (10) años de antigüedad por lo menos en la Administración Nacional, condición esta última que no regirá para los miembros abogados, procuradores y contadores públicos y no tener sumario pendiente.

Los miembros de la Junta durarán DOS (2) años en sus funciones y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el período no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

El mandato otorgado a sus miembros es revocable -respecto de sus mandatarios- por cualquiera de las partes signatarias de esta Convención.

La Junta será presidida por un Presidente elegido por la propia Junta de entre sus miembros, cuya designación recaerá en forma rotativa y alternada en miembros de la representación oficial y gremial y durará en su cargo por el término de SEIS (6) meses.

El Presidente tendrá la representación de la Junta y funciones administrativas y facultades suficientes para requerir el pronto pronunciamiento de los miembros de la Junta en el estudio de los sumarios que tengan asignados cada uno de ellos, bajo apercibimiento de cargar las actuaciones a otro integrante, sin perjuicio de comunicar tal circunstancia a la Dirección General.

ARTICULO 166: A los efectos de la antigüedad requerida para ser miembro de la Junta se tendrá en cuenta la que se reconoce para el pago del adicional por antigüedad.

En el Reglamento Interno de Trabajo deberá constar que la falta de quorum por ausencia o renuncia de los representantes de una de las partes autorizará a la otra, transcurrido una hora del primer llamado -en el primer caso- y dos sesiones sin cubrirse los cargos -en el segundo de ellos- a sesionar y válidamente emitir dictamen con la sola presencia de al menos DOS (2) miembros de la representación presente.

ARTICULO 167: Durante su gestión, los miembros titulares de la Junta de Disciplina o los suplentes en su caso, representantes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, serán relevados de sus funciones administrativas en la medida necesaria pero conservando su condición estatutaria con todos los derechos y obligaciones que ella determina.

ARTICULO 168: La Junta de Disciplina dictaminará necesariamente en todo sumario incoado por razones disciplinarias dentro de los VEINTE (20) días de su recepción (plazo éste, que de ser necesario, podrá prorrogarse al doble) y elevará el mismo a la Dirección General, propiciando:

- a) La ampliación del sumario por el mismo u otro instructor, o la adopción de otras medidas para mejor proveer;
- b) La declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria;
- c) La declaración de existencia de responsabilidad, fundada en el hecho o hechos probados, sus características, la imputabilidad de los agentes y la sanción a aplicar;
- d) La intervención del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION en los casos que así proceda, determinando el monto del perjuicio fiscal que se haya ocasionado.

ARTICULO 169: Cuando del análisis de las actuaciones sumariales surja la necesidad de que se dicten normas, se reiteren o perfeccionen las existentes, se creen o mejoren controles o se dispongan otras medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que dieron lugar a la iniciación de los sumarios y consecuentemente preservar la imagen de la Repartición, la Junta de Disciplina, en sus dictámenes, también propondrá a tales fines la intervención de las autoridades administrativas del Organismo que -atento sus funciones específicas- resulten pertinentes.

ARTICULO 170: Créase en el ámbito de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA una Comisión Paritaria de Servicio Social, el que se considera continuidad del Grupo Paritario de Relaciones Humanas.

El mismo tendrá competencia en todos los aspectos que hacen al mejoramiento de las relaciones humanas, fundamentalmente en lo referido a gestiones conducentes a la obtención de beneficios jubilatorios, de pensión, seguros, etc., tanto para el agente como sus derecho-habientes; visitas a clínicas geriátricas, psiquiátricas o de medicina general, donde estén internados o se atiendan agentes del Organismo, recepcionando los reclamos al respecto; brindará orientación a los agentes que presenten problemas de orden psicológico o social, la que podrá ser extensiva a las jefaturas de las dependencias de revista cuando ellos reviertan en el ambiente laboral; atenderán asimismo aspectos de orientación vocacional, laboral o postlaboral (para aquellos agentes próximos a jubilarse); seguro de sangre, etc.. Elaborará planes y análisis de factibilidad conducentes a la instalación de jardines maternos.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA brindará todo su apoyo al Servicio Social, el cual comprenderá:

- a) Espacio físico e instalaciones adecuadas para el desempeño de su cometido.
- b) Personal profesional y administrativo proporcional en su cantidad al volumen de las tareas a su cargo.

La fijación de políticas, planes, programas de acción y evaluación de resultados, estará a cargo de una comisión integrada por DOS (2) representantes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (Titular y Suplente) y DOS (2) representantes de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (Titular y Suplente); la supervisión del personal asignado será responsabilidad del representante de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

En las dependencias del Interior del país, se organizarán servicios con funciones similares, ajustadas al volumen de las dotaciones, características regionales y posibilidades de asignación de recursos.

ARTICULO 171: En el ámbito de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA funcionará una Comisión Permanente de Higiene, Seguridad y Ambiente de Trabajo con jurisdicción en todo su ámbito, la que tendrá las funciones que surgen de la Ley Nº 19.587 y sus Decretos reglamentarios, así como velar por su cumplimiento.

La misma estará integrada por DOS (2) representantes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (Titular y Suplente) y DOS (2) representantes de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (Titular y Suplente), debiendo uno de cada parte ser técnico en la materia.

La organización, facultades y normas de procedimiento de la Comisión serán reglamentadas por la Comisión, en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días a contar de la vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 172: Créase a partir del 1/1/1992, en el máximo nivel del Organismo, el Consejo de Información Institucional a fin de brindar anualmente a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA información sobre los planes y acciones a encarar por la Dirección. En dicho consejo los representantes gremiales podrán efectuar por escrito las propuestas y formular las observaciones que consideren oportunas para enriquecer dichos planes, ocupándose de su seguimiento durante el año.

El consejo quedará integrado por representantes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Los representantes del Organismo deberán ser personal superior de la Repartición.

Asimismo se establece que:

1) La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA informará anualmente sobre programas o acciones de cambios tecnológicos u organizacionales a implementar, en cada ejercicio, especialmente cuando dichos programas o acciones impliquen cambios significativos en la relación laboral que afecten en particular:

- a) El contenido de las tareas o su ejecución.
- b) Redistribución del personal.

c) Los niveles de empleo.

d) Las condiciones y medio ambiente de trabajo.

2) La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suministrará a la representación gremial, anualmente, un Balance Social que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- Evolución de la estructura del total del rubro salarios del personal comprendido en la convención y de las sumas globales de la recaudación de gravámenes.

- Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas, horarias y mensuales del personal comprendido en las categorías del presente convenio.

- Situación del empleo destacando en particular la evolución del personal efectivo y las modalidades de contratación.

3) Los participantes deberán guardar estricta reserva de las informaciones de que tomaran conocimiento o recibieran del Organismo con motivo de su participación en dichas reuniones.

El Consejo deberá constituirse por lo menos DOS (2) veces al año en el ámbito de la Subdirección General de Planificación a fin de considerar los temas propios que hagan al futuro del Organismo.

ARTICULO 173: La retribución del agente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se compone de sueldo básico, bonificación especial, adicionales y demás compensaciones regladas por el presente Convenio correspondientes a su grupo.

La remuneración mensual normal, habitual y permanente del agente comprende a todas las retribuciones nominales asignadas al mismo, según la definición del párrafo que precede, con exclusión de las de carácter accidental, tales como Viáticos, Gastos de Movilidad, Gastos de Comida, Compensaciones por Residencia y Desarraigo y similares.

La suma del sueldo básico y de la bonificación especial se denominará "Asignación Escalafonaria".

ARTICULO 174: Establécese la siguiente Escala de Remuneraciones en concepto de Asignación Escalafonaria para el personal de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, cualquiera fuera su Planilla de Agrupamiento de Revista:

**ESCALA DE REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LAS VEINTISEIS (26) CATEGORIAS**

**ASIGNACION ESCALAFONARIA**

| GRUPO | IMPORTE       |
|-------|---------------|
| 1     | A 4.244.865.- |
| 2     | A 4.325.882.- |
| 3     | A 4.432.016.- |
| 4     | A 4.893.015.- |
| 5     | A 5.095.562.- |
| 6     | A 5.217.093.- |
| 7     | A 5.358.874.- |
| 8     | A 5.460.149.- |
| 9     | A 5.561.423.- |
| 10    | A 5.662.695.- |
| 11    | A 5.763.447.- |
| 12    | A 5.865.242.- |
| 13    | A 5.966.702.- |
| 14    | A 6.725.197.- |
| 15    | A 6.957.256.- |
| 16    | A 7.189.314.- |
| 17    | A 7.421.370.- |
| 18    | A 7.872.826.- |

|    |                |
|----|----------------|
| 19 | A 8.262.445.-  |
| 20 | A 8.730.102.-  |
| 21 | A 9.197.760.-  |
| 22 | A 9.897.587.-  |
| 23 | A 10.456.052.- |
| 24 | A 10.731.800.- |
| 25 | A 11.855.699.- |
| 26 | A 15.935.799.- |

El CUARENTA POR CIENTO (40%) de los importes asignados precedentemente corresponden a sueldo básico y el SESENTA POR CIENTO (60%) a bonificación especial.

Los valores establecidos en el presente artículo mantendrán su posición relativa respecto a aumentos futuros.

La retribución total a nivel de cada agente se ajustará a lo dispuesto en el artículo 173 más aquellos adicionales que las partes acordaren a través de la Comisión Paritaria Negociadora.

ARTICULO 175: Establécense los siguientes adicionales de la "Asignación Escalafonaria":

- a) Antigüedad;
- b) Título;
- c) Jefaturas y Adjuntos;
- d) Fallas de caja;
- e) Permanencia en el Grupo;
- f) Por hora didáctica;
- g) Por tareas de informática;
- h) Horario nocturno;
- i) Técnico.

ARTICULO 176: Fíjase en la suma de A 50.883.-, por año acumulado, la retribución que en concepto de Adicional por Antigüedad se liquidará mensualmente al personal.

El monto total de la misma se determinará exclusivamente en función del tiempo de efectiva prestación de servicios del agente y el derecho a su percepción nace:

- a) Desde el día primero del mes en cuya primera quincena se cumplan los años de servicios efectivos requeridos para integrar un período;
- b) Desde el día primero del mes siguiente a aquél en cuya segunda quincena se cumplan dichos años de servicios.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales. No se computarán los años de antigüedad que devenguen un beneficio de pasividad ni licencias continuadas, sin percepción de haberes, mayores de SEIS (6) meses exceptuándose las enunciadas en la Ley N° 23.551.

Tampoco se computarán los años de servicio anteriores al ingreso a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA prestados en jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, en tanto el agente mantenga su vinculación laboral con tal jurisdicción (cargo compatible) y dichos servicios anteriores le sean reconocidos y pagados con ajuste al régimen de antigüedad aplicable en la misma.

ARTICULO 177:

I.- Fíjanse como Adicional por Título las siguientes sumas:

- a) Títulos universitarios de: Contador Público, Abogado y Licenciado en Análisis de Sistemas: A 1.636.107.-
- b) Demás títulos universitarios o de estudios superiores que demanden CINCO (5) o más años de estudio de tercer nivel, incluyendo a los egresados del Curso de Administrador Tri-



butario dictado dentro del Programa de Capacitación Sistemática del Personal: A 1.374.330.-

c) Demás títulos universitarios o estudios superiores que demanden CUATRO (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA para cursos de Personal Superior o la ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL por su Curso Superior o el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA por los Cursos de Técnica de la Administración Pública y los que hubiera expedido la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS en orden a lo previsto en el Decreto N° 1.240 del 8 de marzo de 1968: A 916.220.-

d) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de UNO (1) a TRES (3) años de estudio de tercer nivel: A 785.331.-

e) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO: A 654.443.-

f) Certificados de estudios correspondientes al Ciclo Básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el inciso e) del presente artículo o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a TRES (3) años: A 392.666.-

g) Certificados de estudios extendidos por Organismos Gubernamentales, Interestatales, Interestaduales o Internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a TRES (3) meses: A 294.499.-

#### II.- Requisitos y formas de reconocimiento:

a) Los títulos universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aun cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

b) Para tener derecho a este adicional, los títulos antes mencionados deberán haber sido expedidos por establecimientos oficiales o privados, reconocidos por la autoridad competente en el Orden Nacional, Provincial o Municipal.

c) El derecho a la percepción del adicional nace a partir del 1º del mes siguiente a la fecha en que el agente presente el título obtenido, certificado de estudios original que acredite la aprobación de la totalidad de las materias, cursos, trabajos prácticos y todo otro requisito previsto en el plan de estudio o bien certificado autenticado por las autoridades pertinentes con la constancia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el respectivo plan de estudios. En su caso, deberá acreditarse, además, la obtención de reválidas, cuando así corresponda.

La presentación de los certificados y constancias a las que se alude precedentemente, no exime al agente de la obligación del posterior aporte del respectivo título.

d) Los agentes que posean más de un título sólo percibirán este adicional por el correspondiente al de mayor nivel.

ARTICULO 178: El personal designado por acto expreso de la Dirección General para ejercer con carácter permanente, interino o como reemplazante, la Jefatura de una Unidad de Estructura o Supervisión de Fiscalización Externa, de Auditoría Fiscal, de Auditoría o de Auditoría de Fiscalización, percibirá el adicional que para cada caso se indica, cualquiera fuere su situación escalafonaria.

| NIVEL                       | IMPORTE       |
|-----------------------------|---------------|
| - REGION Y DEPARTAMENTO     | A 7.600.000.- |
| - DIVISION DE 1ª Y AGENCIA  | A 6.500.000.- |
| - DIVISION DE 2ª Y DISTRITO | A 6.000.000.- |
| - SECCION Y SUPERVISORES    | A 5.500.000.- |
| - OFICINA Y RECEPTORIA      | A 5.000.000.- |

El Adicional se hará efectivo a partir de la fecha en la que el agente se haga cargo de la Unidad de Estructura o Supervisión correspondiente o luego de transcurrido un plazo de TREINTA (30) días corridos en el ejercicio del cargo, según corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente Convenio.

ARTICULO 179: El personal designado por acto expreso de la Dirección General como adjunto a la Jefatura en Unidades de Estructura percibirá el adicional que para cada caso se indica.

No podrán designarse más de DOS (2) adjuntos a nivel de Dirección y sólo UNO (1) para Región o Departamento.

| <u>ADJUNTO NIVEL</u>    | <u>IMPORTE</u> |
|-------------------------|----------------|
| - DIRECCION             | A 1.124.555.-  |
| - DEPARTAMENTO O REGION | A 1.101.221.-  |

El adicional se percibirá desde el momento en que el designado efectivice el ejercicio de las responsabilidades conferidas.

La designación de Adjunto debe ser con todas las atribuciones correspondientes al titular de la misma, con excepción de las específicas (Juez Administrativo, Jefe del Servicio Jurídico, Jefe del Servicio Administrativo, Control Jurisdiccional, etc.).

No serán consideradas a los efectos de la percepción de este adicional, todas aquellas autorizaciones para firmar asuntos de mero trámite. El mismo dejará de percibirse cuando el agente cumpla reemplazos que generen a su favor diferencias de haberes bajo las condiciones del artículo 13 de este Convenio.

ARTICULO 180: A los agentes que desempeñen efectivamente las tareas de Expendedores de Valores Fiscales, Cajeros y Gestores de Recaudación de la División Caja, se les reconocerá mensualmente la suma de A 1.570.663.-

ARTICULO 181: El Adicional por Permanencia en el Grupo comenzará a percibirse a partir del día primero del mes siguiente a aquel en el que se alcance UN (1) año o DOS (2) años de permanencia en un mismo grupo de revista escalafonario.

Este adicional estará dado por la diferencia entre la asignación escalafonaria del grupo en que revista y la del inmediato superior, aún cuando en este último no se encuentre prevista la función del agente, de acuerdo con el siguiente detalle:

| AÑOS DE PERMANENCIA<br>EN EL GRUPO | % DE LA DIFERENCIA CON EL GRUPO<br>ESCALAFONARIO INMEDIATO SUPERIOR |
|------------------------------------|---|
| 1                                  | 50  |
| 2                                  | 100   |

Para el personal que revista en el Grupo 26, el adicional se calculará teniendo en cuenta las proporciones del cuadro anterior sobre el TREINTA POR CIENTO (30 %) de su Asignación Escalafonaria.

Para establecer la antigüedad computable de los agentes, se aplicará igual criterio que el que resulta del primer párrafo del Artículo 57 del presente Convenio.

ARTICULO 182: El adicional previsto en el artículo anterior dejará de percibirse cuando el agente sea promovido, dando origen a un nuevo cómputo de permanencia a partir de efectivizada la promoción.

ARTICULO 183: Determinase que el cómputo para este adicional comienza, para todo el personal, a partir de la vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 184: Todo agente que con la supervisión del Departamento Capacitación, dicte cursos al personal del Organismo o a terceros, percibirá un adicional de A 39.267.- por cada hora didáctica de curso efectivamente dictada. Este adicional podrá ser percibido por el personal que se desempeñe en esta Dirección General en calidad de adscripto o en comisión, en tanto reúna los extremos exigibles para su reconocimiento.

ARTICULO 185: El personal que desarrolle tareas de informática, mientras desempeñe tareas de la especialidad, percibirá además de la retribución correspondiente a su categoría, una suma adicional que no podrá ser superior a la diferencia entre la remuneración que para cargos equivalentes determina el Decreto N° 2.330/79 y la que corresponda según el presente Convenio.

ARTICULO 186: El personal que desarrolle tareas de informática y cumpla horarios oficiales nocturnos rotativos, tendrá derecho a percibir un adicional de A 981.664.- que se liquidará proporcionalmente al tiempo trabajado en horario nocturno. Este adicional se hará

efectivo sobre la base de la información mensual que deberán producir los Jefes con nivel no inferior a División.

Las transgresiones que se constaten, tanto respecto a quienes perciban el adicional como a las Jefaturas que lo autorizaran o consintieran sin corresponder, ajustadas a las estrictas normas prescriptivas, motivarán la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, previa instrucción del sumario respectivo.

ARTICULO 187: Fíjase un "Adicional Técnico" diferencial, según área de revista y función efectivamente desempeñada con carácter habitual y permanente. El mismo alcanza a todo el personal escalafonado en la Clase Administrativo y Técnico, para quienes este adicional se entenderá continuador de los adicionales incorporados a la Asignación Escalafonaria, conforme el cuadro que se consigna seguidamente:

| SUBGRUPO ADICIONAL | BENEFICIARIOS  |
|--------------------|--|
|                    | TECNICO  |
|                    | (*)  |
| A.1.               | 62,7518  |
|                    | 1 - Personal que desempeñe tareas de asesoramiento y/o conducción en materia técnica impositiva y legal tributaria en las Direcciones Asesoría Legal y Asesoría Técnica, Dirección General o Subdirecciones Generales. |
|                    | 2 - Personal que desempeñe tareas de elaboración de normas y/o conducción en la Dirección Legislación.   |
| A.2.               | 56,4766  |
|                    | 1 - Personal que desempeñe tareas de capacitación en materia técnica impositiva y legal tributaria a tiempo completo.  |
| A.3.               | 44,8675  |
|                    | 1 - Personal que desempeñe tareas de asesoramiento y conducción en materia de fiscalización y recaudación en las Direcciones de Fiscalización y Recaudación respectivamente.   |
|                    | 2 - Los abogados y peritos que desempeñen funciones en la Dirección Contencioso Judicial y Penal Tributaria, y sus Jefaturas de la especialidad correspondiente.   |
|                    | 3 - Asesores en informática, analistas de sistemas y niveles de conducción hasta nivel de Departamento en la Dirección Informática (excluido áreas administrativas y de apoyo).  |
|                    | 4 - Personal que desempeñe tareas en auditoría fiscal (excluidos administrativos).   |
|                    | 5 - Personal que desempeñe tareas de auditoría en materia de fiscalización, recaudación, jurídica y de sistemas en la Dirección Auditoría y Control de Gestión.  |
|                    | 6 - Jefes de Región y Jefes de Departamento de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.   |
|                    | 7 - Personal que desempeñe tareas de capacitación en informática a tiempo completo.  |
| A.4.               | 29,6816  |
|                    | 1 - Personal que desempeñe tareas de asesoramiento en materia económica tributaria y/o de conducción hasta nivel de Departamento en la Dirección Estudios.   |
|                    | 2 - Personal que desempeñe tareas técnicas propias de la División Revisión y Recursos y de la División Jurídica, y sus Jefaturas correspondientes con excepción de los instructores de sumarios formales.              |
|                    | 3 - Jefes de División de 1ª no incluidos en subgrupos anteriores y Jefes de Agencia.   |

4 - Abogado que desempeñe tareas de asesoramiento y apoderados en materia legal administrativa y laboral y sus Jefaturas correspondientes hasta nivel de Departamento.

5 - Supervisores de equipos de fiscalización.

|      |         |  |
|------|---------|--|
| B.1. | 22,2580 | <p>1 - Inspectores.</p> <p>2 - Jefes de Distrito.</p> <p>3 - Jefes de Sección de Cobranzas Judiciales y Abogados del área (excepto Agente Judicial).</p> <p>4 - Personal que desempeñe tareas en materia legal administrativa y laboral (no abogados, excluido personal administrativo).</p> |
| B.2. | 14,8345 | <p>1 - Verificador que desempeñe tareas específicas de fiscalización o recaudación.</p> <p>2 - Instructores de sumarios formales.</p> <p>3- Programador y planificador en materia informática.</p>   |
| B.3. | 10,0403 | <p>1 - Jefes de Departamento, División, Sección y Oficina no contemplados en subgrupos anteriores.</p> <p>2 - Agentes Judiciales.</p> <p>3 - Jefes de Receptoría.</p> <p>4 - Personal que realice tareas de capacitación a tiempo completo no incluidas en subgrupos anteriores.</p>         |
| B.4. | 7,4172  | <p>1 - Personal que desempeñe tareas administrativas en cualquier dependencia (con excepción de maestranza y servicios).</p>   |
| C.1. | 3,7086  | <p>1 - Personal que desempeñe tareas de obrero y maestranza y servicios.</p>   |

(\*) Porcentaje sobre su propia asignación escalafonaria o de la que cubra interinamente.

ARTICULO 188: El porcentaje que se establece para cada subgrupo lo es sobre la Asignación Escalafonaria del Grupo de revista del agente o del que se hallare ocupando interinamente.

ARTICULO 189: A los efectos de la percepción de este Adicional a partir de la vigencia de este Convenio, se deberá informar adicionalmente por los meses anteriores al relevamiento, todas las modificaciones de subgrupo con respecto al mismo, así como las bajas operadas en ese período.

ARTICULO 190: A los fines de su asignación inicial se practicará un relevamiento general del personal, por área y tarea efectivamente desempeñada, ubicando a cada agente en el subgrupo que corresponda según tales parámetros, lo que no le otorga derecho alguno para considerarse acogido a los beneficios del Grupo y/o Función que desempeña transitoriamente, en tanto difiera de su ubicación escalafonaria de revista.

ARTICULO 191: Este Adicional se hará efectivo sobre la base del relevamiento indicado, que deberá ser efectuado según la información que producirán los Jefes a nivel de División y conformarán las Jefaturas superiores hasta el nivel de Dirección.

ARTICULO 192: El cambio a un subgrupo superior sólo podrá operarse mediante examen o concurso, y regirá a partir del primero del mes siguiente al efectivo desempeño en la nueva función o área. En caso de necesidad la Dirección General podrá efectuar el cambio pertinente, con carácter transitorio debiendo llamar a concurso dentro de los TREINTA (30) días.

ARTICULO 193: El pase a una dependencia o función que tenga asignado el Adicional en un subgrupo inferior al adjudicado al agente, producirá la reasignación del mismo a partir del primero del mes siguiente de operado el cambio.

ARTICULO 194: En caso de ingreso o reingreso al Organismo, se determinará la ubicación del agente en el subgrupo que corresponda por dependencia de destino y Función escalafonaria asignada, a partir de la fecha de su incorporación.

ARTICULO 195: Frente a funciones reales no contempladas expresamente en el cuadro precedente, que merezcan dudas interpretativas, el encuadramiento en el correspondiente subgrupo será determinado por acto expreso de la Dirección General, con informe fundado de las instancias indicadas en el artículo 191 y de la Subdirección General respectiva.

ARTICULO 196: Las transgresiones que se constataren en la ubicación del agente por parte de las Jefaturas que lo hubiesen autorizado o consentido sin corresponder, con ajuste a las estrictas normas prescriptivas, motivará la aplicación de las sanciones pertinentes, previa instrucción de sumario administrativo.

ARTICULO 197: A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, quedan sin efecto los adicionales previstos en la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75 "E" y los establecidos por Acta-Acuerdo por la Comisión Paritaria Negociadora que seguidamente se detallan:

- Uso de firma.
- Ensobramiento y pago de haberes.
- Jerarquización.
- Dactilografía.
- Perfoverificación.
- Operación de máquinas de registración de información.
- Operación por teclado con pantalla de imagen.
- Dedicación funcional.
- Carrera administrativa.
- Plus para grupo 17 y 18 de planillas 2 y 3.
- Personal encasillado como sereno.
- Plus grupo 3 a 13 planillas 2 y 3.
- Permanencia en el Cargo.

Los montos de dichos adicionales se considerarán de pleno derecho incorporados a la remuneración total de este Convenio.

Cuando la remuneración total del agente determinada bajo el régimen de esta Convención Colectiva de Trabajo resultare inferior a la establecida en la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75 "E", la diferencia se liquidará suplementariamente hasta tanto aquella resulte igual o superior a ésta, por aplicación de aumentos salariales posteriores.

ARTICULO 198: La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA continuará abonando las sumas que perciben los agentes en concepto de asignaciones, contribuciones y demás rubros previstos en las normas legales y reglamentarias aplicables en la materia, por los conceptos en ellas fijados y/o las que se fijen durante la vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 199: Los agentes permanentes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, cualquiera sea su jerarquía, agrupamiento escalafonario o situación de revista, y los de otras Reparticiones que se desempeñen en la misma "en comisión" o "adscriptos", tendrán derecho a la concesión de las compensaciones que seguidamente se consignan cuando reunan los extremos que para cada uno de dichos conceptos se determinan en el presente reglamento:

"Viáticos"

"Movilidad"

"Indemnización por traslado"

"Servicios Extraordinarios"

"Residencia"

"Gastos de Comida"

"Compensación por Desarraigo"

"Pasajes y Cargas"

ARTICULO 200: El viático es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aun cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional por exigirle así el cumplimiento de la misma o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten alguna de estas circunstancias, deberán determinarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva.

Entiéndese por "asiento habitual" a los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio.

ARTICULO 201: La liquidación del viático se practicará con sujeción al presente procedimiento: A 588.999.- diarios, suma que podrá ser aumentada o disminuida mediante Resolución de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA atendiendo a las circunstancias económicas y a las necesidades de servicio que aconsejen la modificación de su monto.

ARTICULO 202: El otorgamiento del viático se sujetará a las siguientes normas:

- a) Los Directores y Jefes de Región autorizarán las comisiones de servicio que devenguen viáticos, siempre que su duración en un mismo lugar del país no supere el término de NUEVE (9) meses.
- b) La duración de las comisiones de servicio con percepción de viáticos, no excederá de NUEVE (9) meses. Si transcurrido dicho plazo el agente no es reintegrado a su dependencia de origen, la prolongación de la comisión debe ser autorizada por Dirección General, por períodos no superiores a NUEVE (9) meses, previa justificación de las circunstancias que no hacen posible el reintegro del agente a su dependencia de origen al finalizar el primer período y la necesidad de que no se interrumpa la comisión.

Todo agente que estando en comisión se reintegre a su dependencia de origen, no puede ser trasladado nuevamente en comisión, por necesidades funcionales, en tanto no hubiere transcurrido un período mínimo de SEIS (6) meses entre comisión y comisión, salvo autorización de Dirección General o en el caso de agentes destacados en tareas de Inspección o Auditoría.

- c) En cada oportunidad que se ordene una comisión de servicio, los funcionarios autorizados para disponerla deberán dejar establecido además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizarse para su cumplimiento, ponderando en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo.
- d) El viático comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio, hasta el día en que regresa de ella, ambos inclusive.
- e) Se liquidará el viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origina tenga comienzo antes de las DOCE (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso.

Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a ello, se liquidará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático.

- f) Corresponderá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático, al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía.

En todos los casos, sin excepción, la comisión deberá tener una duración mínima de SEIS (6) horas, CUATRO (4) de las cuales tienen que cumplirse necesariamente entre las 10,00 y las 14,00 horas.

Al efecto se computará la hora de salida del asiento habitual del agente y la de regreso al mismo.

Se establece que también corresponderá la percepción del medio viático al personal que deba permanecer alejado de su asiento habitual a menos de CINCUENTA (50) kilómetros, siempre que la comisión de servicio tenga una duración de más de SEIS (6) horas, CUATRO (4) de las cuales, necesariamente deberán cumplirse en un horario comprendido dentro del lapso que media entre las 10,00 y las 14,00 o las 18,00 y 24,00 horas del día. La autorización será conferida por los Directores.

- g) Corresponderá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión siendo éste de una duración mayor de VEINTICUATRO (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje.
- h) Cuando la comisión se realice en lugares donde se facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:
  - 1) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) si se le diere alojamiento y comida.
  - 2) CINCUENTA POR CIENTO (50%) si se le diere alojamiento (cualquiera fuere éste), sin comida.
  - 3) SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) si se le diere comida sin alojamiento.
- i) Cuando las comisiones de servicio se efectúen en los lugares que tienen fijada Compensación por Residencia, se bonificará el viático diario con 1/30 ava parte del importe que con arreglo a la escala contenida en la referida cláusula, corresponde en concepto de la aludida compensación.

Esta bonificación sobre el viático se aplicará sin perjuicio de la compensación por residencia que el agente comisionado tenga asignada en su asiento habitual.

- j) En los casos en que por encuadrar dentro de los extremos requeridos en el inciso i) corresponda reconocer su bonificación con la 1/30 ava parte de la compensación por residencia vigente en la jurisdicción en que se cumple la comisión, la determinación del día a partir del cual nace el derecho a tal beneficio y el del cese del mismo, se practicará con sujeción al siguiente procedimiento:

1. Partida desde la sede con destino al lugar en que se cumplirá la comisión de servicio.

Cualquiera sea la hora en que se inicie el viaje, el reconocimiento en el viático de la bonificación por residencia se operará:

- 1.1. Desde el día de salida de la sede.

Cuando el arribo al lugar de destino, cualquiera sea la hora, se produzca el mismo día de iniciado el viaje desde el asiento habitual.

- 1.2. Desde el día de llegada al lugar de destino.

Cuando el arribo, cualquiera sea la hora, se produzca el día siguiente o posteriores al de iniciado el viaje desde el asiento habitual.

2. Regreso desde el lugar en que se cumplió la comisión, con destino a la sede.

El cese del derecho al reconocimiento del beneficio citado se operará desde el día que para cada caso se indica seguidamente, en orden a la hora en que se inicie el viaje de regreso a la sede.

- 2.1. Desde el día en que se emprende el regreso a la sede.

Cuando el viaje se inicie antes de las 12,00 horas. Desde ese día, el agente comienza a percibir el viático, sin derecho al reconocimiento del beneficio de que trata la presente.

- 2.2. Desde el día siguiente al de haberse emprendido el regreso a la sede.

Cuando el viaje se inicia después de las 12,00 horas, se reconoce hasta ese día inclusive, el viático incrementado por la aplicación de las normas del inciso i).

En caso de que la llegada a la sede se opere el día siguiente o posteriores, el agente percibirá únicamente el viático sin la bonificación sobre éste resultante de la Compensación por Residencia.

3. El procedimiento indicado en los puntos 1. y 2. será de aplicación en los casos en que en el cumplimiento de una comisión de servicio se pase de una jurisdicción bonificada a otra no bonificada o bonificada con diferente escala y viceversa.

- k) Los agentes a quienes se destaque en comisión tendrán derecho a que por conducto de Dirección Contabilidad General y Finanzas o la Región respectiva, según el caso, se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes hasta un máximo de TREINTA (30) días, el que no se practicará con una antelación mayor de DOS (2) días hábiles a la fecha de salida, y deberá ser autorizado por la misma autoridad que ordenó la comisión de servicio.
- l) Para cada anticipo de viático, el personal de interior extenderá recibos provisorios por duplicado (F. 703), los cuales se reservarán en las Regiones hasta tanto se canjeen por las liquidaciones respectivas (F. 613).
- ll) Los agentes que reciban fondos en concepto de viáticos rendirán cuenta mensualmente de las sumas anticipadas.

Al finalizar la comisión, rendirán dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de regreso, el saldo pendiente a esa fecha. Las rendiciones en las que constará el tiempo de duración, fecha de salida y de regreso, serán presentadas por intermedio del jefe de la dependencia en que revisten y serán remitidas a Dirección Contabilidad General y Finanzas, previa certificación de dichas informaciones por la misma autoridad que ordenó la comisión de servicio. En toda rendición se consignará la hora de inicio y de finalización de la comisión.

- m) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehículos de propiedad del Estado y deban alejarse a más de DOSCIENTOS (200) kilómetros de su asiento habitual, se les podrá anticipar con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor establecido por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES para un litro de nafta especial por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta.
- n) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio, previa autorización de la Jefatura que suscriba el viático, vehículos de su propiedad se les reconocerá como gastos de combustibles, lubricantes y rodamiento una suma equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) del valor establecido por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES para un litro de nafta especial por cada kilómetro recorrido. Este derecho alcanza únicamente al propietario del automotor, con exclusión de sus eventuales acompañantes.

ARTICULO 203: Las dependencias de revista podrán llamar semanalmente a su asiento habitual al personal comisionado, siempre que el costo del respectivo pasaje de ida y vuelta no supere al total del correspondiente a los viáticos que el agente hubiere percibido durante el lapso que resulte suspendida la comisión de servicio. El viaje se iniciará el último día hábil de la semana, reintegrándose el agente a la localidad en la que se encuentra destacado el primer día hábil de la semana siguiente.

En los casos previstos en el presente artículo, no se harán efectivos los viáticos correspondientes a los días en que el agente no preste servicios en el lugar en que se desempeña "en comisión".

ARTICULO 204: Los gastos de movilidad o repetición de los gastos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro en cumplimiento de tareas encomendadas, serán reintegrados de acuerdo con las siguientes normas:

- a) A los agentes que como tarea propia, cumplida fuera de las oficinas y lugares de trabajo y dentro de la jurisdicción de la dependencia de revista, sin perjuicio de su ubicación escalafonaria, tengan a su cargo tareas de gestión, contralor, verificación, auditoría, inspección o similares que les demanden constantes y habituales desplazamientos, se les asignará en concepto de adicional de movilidad una suma mensual de A 1.570.663.- con sujeción a lo siguiente:
  - 1) Por cada día hábil en que el agente no preste servicios fuera de las oficinas y lugares de trabajo, se le practicará una deducción de 1/20 ava parte sobre la suma que tenga asignada por el presente concepto.
  - b) Cuando el agente comisionado en la zona de su asiento habitual incurra en repetición de gastos para trasladarse de un punto a otro en cumplimiento de tareas encomendadas, presentará el pedido de reintegro de los mismos -sin aporte de comprobantes- que, una vez conformado por su superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva, asignándose una suma de A 78.533.- por cada día.

c) No corresponde el reintegro de gastos previsto en el inciso anterior en los siguientes casos:

- 1) Cuando se utilicen en las comisiones vehículos del Estado.
- 2) Cuando el agente comisionado tenga asignada movilidad fija o perciba viáticos y los gastos sean motivados por el uso de transportes urbanos.
- d) Cuando el personal en cumplimiento de tareas encomendadas deba desplazarse fuera de un centro urbano en el que se encuentra cumpliendo una comisión de servicio, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas mediante la vía del procedimiento señalado en el inciso b), ello sin perjuicio de la asignación que le corresponda percibir en concepto de viático.
- e) La movilidad reglada en el inciso a) del presente artículo es incompatible con la percepción de viáticos y gastos de representación. En estos casos, se practicará por cada día en que el agente perciba viáticos la deducción sobre el adicional por movilidad que se establece en los incisos anteriores.

ARTICULO 205: Los importes establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior podrán ser aumentados o disminuidos mediante Resolución de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA atendiendo a las circunstancias económicas y las necesidades de servicio que aconsejen la modificación de sus montos.

La asignación del adicional por movilidad será acordada por los siguientes funcionarios: Dirección General, Dirección, Departamento, Región u otros funcionarios con facultades acordadas al respecto.

ARTICULO 206: Es la asignación que corresponde al personal que sea trasladado con carácter permanente de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio del domicilio del agente y no se disponga a su solicitud. Igualmente, corresponderá la indemnización a quien sea trasladado permanentemente por razones de salud, en tanto la necesidad del traslado haya sido determinada por la respectiva autoridad médica oficial.

Esta indemnización es independiente del reintegro de los gastos de pasajes y carga y no será exigible la comprobación de los gastos realizados.

Se liquidará anticipadamente como única indemnización, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la retribución mensual del agente trasladado computándose al efecto: Asignación Escalafonaria, Adicional por Jefaturas y Adjuntos y Adicional por Antigüedad, según la retribución percibida al hacerse efectivo el traslado definitivo.
- b) El personal trasladado a su pedido o por permuta no tendrá derecho a indemnización por cambio de destino, pero sí al reintegro por gastos de pasajes y carga.
- c) Si se produjera el traslado simultáneo de dos agentes pertenecientes al grupo familiar (cónyuge, padres e hijos, hermanos, etc.), siempre que el mismo obedeciera a razones de servicio, corresponderá a los dos, independientemente el pago de la indemnización.

ARTICULO 207: Es la que corresponde al personal que realice horas extraordinarias al margen del horario normal de labor.

ARTICULO 208: La retribución por hora extraordinaria fijase en A 19.633.-. La retribución por hora establecida se bonificará en los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realiza:

- a) Entre las 22,00 y 6,00 horas, con el CIENTO POR CIENTO (100%).
- b) En sábados, domingos y feriados nacionales y días no laborables con el CIENTO POR CIENTO (100%).
- c) Los servicios extraordinarios no podrán ser inferiores a UNA (1) hora y a los efectos de su liquidación no se computarán fracciones inferiores a TREINTA (30) minutos.

ARTICULO 209: Las disposiciones que contiene el artículo anterior son aplicables a la liquidación de los servicios extraordinarios que el personal de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA presta en las Empresas Privadas. A tal fin se computarán las horas que excedan las que cumple habitualmente el personal del Organismo. En los restantes aspectos que se vinculan con los servicios extraordinarios que se prestan en Empresas

Privadas, se actuará con ajuste a las normas que reglan las solicitudes, habilitación y funcionamiento de los mismos.

ARTICULO 210: La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas:

- a) Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad del servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos.
- b) Deberá ser autorizada previamente por los respectivos Directores o Jefes de Región, por períodos que no excedan de TREINTA (30) días corridos para el cumplimiento de una misma tarea, y siempre que se cuente con el crédito correspondiente conforme a los montos jurisdiccionales que a tal fin la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA fijará previamente para el ejercicio financiero.
- c) Por períodos que excedan el indicado precedentemente, se deberá recabar, previo a su habilitación, la autorización expresa de la Dirección General, la que se canalizará a través de la Dirección Contabilidad General y Finanzas.

En todos los casos, deberán fundarse exhaustivamente las razones del pedido y ajustarse a los créditos jurisdiccionales respectivos.

- d) De no contarse con créditos para atender la realización de horas extraordinarias y estarse frente a imprescindibles necesidades del servicio que requieran su habilitación, podrá disponerse como excepción su realización, concediéndose al personal afectado a las mismas los respectivos francos compensatorios según las horas trabajadas.

La autorización para actuar en dicho sentido será concedida por las mismas autoridades a las que aluden los incisos anteriores de este artículo y de acuerdo con la metodología en ellos establecida.

ARTICULO 211: La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que corresponde en concepto de viáticos, de acuerdo con lo reglado en el presente capítulo.

ARTICULO 212: Es la retribución que se abona a los agentes que en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deben realizar gastos por tal concepto, extendiendo por éstas el horario habitual a no menos de DIEZ (10) horas y siempre que no disponga de un lapso mayor de UNA Y MEDIA (1 1/2) hora para comer.

El personal podrá percibir el reintegro de gastos correspondientes a DOS (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso que cumpla como mínimo la siguiente jornada de labor: TRES (3) horas antes del almuerzo, OCHO (8) horas entre este último y la cena y TRES (3) horas con posterioridad a ésta.

Su reintegro se ajustará a las siguientes normas:

- a) Fíjase en A 16.361.- el importe a liquidar por gastos de comida.
- b) No corresponde su liquidación cuando el agente perciba viáticos.
- c) La realización de esta clase de gastos únicamente podrá ser aprobada cuando, al disponerse la extensión del horario habitual, no resulte conveniente por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, acordar a los agentes afectados por la medida un lapso mayor de UNA Y MEDIA (1 1/2) hora para comer.
- d) La autorización correspondiente será dispuesta por los Directores o Jefes de Región, cuando el período que involucre la prestación extraordinaria no sea superior a TREINTA (30) días continuos. En los casos en que se requiera un plazo mayor, la respectiva disposición será adoptada por la Dirección General, a la que se deberá elevar -con la debida antelación- los correspondientes antecedentes, fundándose exhaustivamente las razones del pedido.

Para la aplicación de esta cláusula deben seguirse las normas de procedimiento fijadas en materia de servicios extraordinarios, por el artículo 210.

- e) Las autorizaciones para la percepción de reintegro serán dispuestas en todos los casos con carácter previo a la realización del gasto.

ARTICULO 213: Los agentes que presten servicios con carácter permanente en las dependencias consignadas en la planilla que forma parte de este artículo, percibirán un adicional mensual en concepto de "Compensación por Residencia", con arreglo a las siguientes especificaciones:

- a) El importe del adicional será el que se determine en la planilla mencionada, de acuerdo a la escala dentro de la cual se encuentra prevista la dependencia en la que presta servicios y será percibido cualquiera sea la Clase de revista del agente.
- b) El derecho a la percepción del adicional nace y cesa automáticamente desde la fecha en que se registra la incorporación o desafectación, respectivamente, del agente como personal de las dependencias comprendidas en el sistema.

Se suspenderá el goce del beneficio, en el caso de traslados transitorios concedidos a pedido del agente que lo lleven a permanecer fuera de la zona bonificable más de SESENTA (60) días corridos, continuándose en el derecho a partir del retorno a la dependencia bonificada.

- c) A los efectos de las deducciones en materia de licencias, inasistencias, sanciones disciplinarias, etc., el adicional está sujeto al mismo tratamiento que el que se confiere a la "Asignación Escalafonaria".
- d) Por cada miembro de familia a cargo del agente y que resida en la localidad bonificada, se le reconocerá una compensación equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma que le corresponde, con arreglo a la escala prevista en la planilla antes mencionada.

Se entenderá por familiares a cargo aquellos que adquieren tal carácter a los fines del régimen de Asignaciones Familiares.

Sin embargo, cuando ambos integrantes de un matrimonio pertenezcan a los cuadros de personal de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, se liquidará a cada uno de ellos su propia compensación por residencia, correspondiendo solamente al agente varón la liquidación por hijos a cargo.

#### ESCALA DE COMPENSACION POR RESIDENCIA

AREA Nº 1: NEUQUEN, CHILECITO, GENERAL ROCA, VIEDMA Y SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES: A 1.865.162.-.

AREA Nº 2: CURUZU CUATIA, CORRIENTES, GOYA, PASO DE LOS LIBRES, PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA, RESISTENCIA, FORMOSA, POSADAS, ELDORADO, RECONQUISTA, Y SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES: A 1.047.108.-.

AREA Nº 3: MAR DEL PLATA (1), NECOCHEA (1), SAN PEDRO, GENERAL PICO Y SANTA ROSA Y LAS RESPECTIVAS JURISDICCIONES DE ESTAS DOS ULTIMAS: A 588.999.-.

(1) Determinase que en los casos de Mar del Plata y Necochea, la compensación en cuestión se liquidará únicamente entre el 1/12 y el 30/4.

AREA Nº 4: ZONAS ALEJADAS, INSALUBRES, INHOSPITAS, DESERTICAS, LAS QUE EXPERIMENTEN FENOMENOS METEOROLOGICOS (METEOROS, SEQUIAS, INUNDACIONES), CARENCIA DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN CONDICIONES DE POTABILIDAD Y/O AFECTADAS POR UN ELEVADO COSTO DE VIDA O POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE ACONSEJEN SU BONIFICACION EN TANTO SE TRATE DE DEPENDENCIAS NO COMPRENDIDAS EN LAS AREAS Nº 1, 2, 3 Y 5: A 458.110.-.

AREA Nº 5: COMODORO RIVADAVIA, ESQUEL, TRELEW, ZAPALA, PUERTO DESEADO, RIO GALLEGOS, SAN CARLOS DE BARILOCHE, USHUAIA Y SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES: A 3.272.214.-.

ARTICULO 214: La Dirección General determinará las dependencias a las que corresponda conceder la compensación prevista en el Area Nº 4 de la Planilla de la que da cuenta el artículo anterior.

El otorgamiento del beneficio se hará en forma transitoria y por lapsos expresamente determinados, a base de los informes y elementos de juicio que las Jefaturas aporten en respaldo y fundamentación de la gestión. Intervendrán en la consideración de los pedidos, las respectivas Regiones y Dirección zonales y la Subdirección General de la cual dependan.

De igual modo, se tramitarán y resolverán las prórrogas en el goce del beneficio que puedan llegar a corresponder.

Estos beneficios podrán ser cancelados en cualquier momento por acto de la Dirección General, cuando se informe o se constate que hubieran desaparecido las razones que dieran origen al otorgamiento de la compensación.

Las Jefaturas de las dependencias a cuyo personal se le hubiere reconocido el derecho al que alude este artículo, deberán informar de inmediato las variaciones que se hubieren experimentado en el cuadro de situación tenido en cuenta para su otorgamiento. Igual responsabilidad alcanza a los respectivos Jefes de Región y Directores Zonales.

ARTICULO 215: Reconócese para el personal que revista en las dependencias consignadas en el Area N° 5 de la Planilla del artículo 213, UN (1) pasaje anual de ida y vuelta, vía aérea o terrestre, extensivo a su cónyuge e hijos a cargo, de acuerdo con el Régimen de Asignaciones Familiares, siempre que ellos convivan con el agente y de acuerdo a las normas que se establecen seguidamente:

a) Los pasajes se extenderán desde el lugar en que el agente presta servicios hasta cualquier punto del país y regreso al asiento habitual, dentro de un lapso que abarque su licencia por vacaciones.

El pasaje por vía aérea se reconocerá cuando el lugar de destino se encuentre -como mínimo- a UN MIL (1.000) kilómetros de la dependencia de revista, o el viaje por vía terrestre insuma más de DOCE (12) horas.

b) Las especificaciones del destino y fecha de utilización de los pasajes será efectuada por el titular del cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, debiendo el cónyuge y demás familiares viajar en la misma oportunidad.

c) El reconocimiento de la extensión de pasajes, se efectuará por año calendario; su no utilización dentro del respectivo período ocasionará la pérdida de tal derecho por el referido lapso.

d) En caso de que el cónyuge y demás familiares no cumplieran el viaje junto con el agente titular del beneficio, perderán el derecho al pasaje por el respectivo período.

e) Cuando ambos integrantes de un matrimonio pertenezcan a los cuadros de personal de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, el ejercicio de los derechos que confiere el presente artículo (pasaje propio, pasaje para el restante consorte, pasaje para hijo/s) queda reservado solo a uno de los cónyuges.

ARTICULO 216: El beneficio establecido en el artículo anterior, con la limitación que determina su inciso e), alcanza al personal que use para su traslado su propio vehículo automotor, considerándose como valor del pasaje, en todos los casos, el equivalente al servicio más económico, debiéndose a tal fin:

a) Dar cumplimiento, en lo pertinente, a los requisitos exigidos en los incisos a) a d) del artículo anterior.

b) Al día siguiente de su reintegro al asiento natural de trabajo, deberá entregar en sede administrativa una constancia policial que detalle los familiares que han estado en tránsito con él en la ciudad elegida como destino terminal para sus vacaciones.

Se encuentran alcanzados por este beneficio el cónyuge del agente -siempre que conviva con él- e hijos a cargo, de acuerdo con el régimen de Asignaciones Familiares.

ARTICULO 217: Concédese un pasaje de ida y vuelta a todo el personal que preste servicios al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, cada DOS (2) años, para su traslado a la Capital Federal o a cualquier punto de la República, siempre que éste sea lugar de residencia de sus familiares directos; entendiéndose como tales, para el agente casado, su cónyuge y/o hijos, y para el agente soltero, sus padres.

ARTICULO 218: Podrán hacerse acreedores al beneficio aludido en el artículo anterior todos aquellos agentes que hayan permanecido en las zonas indicadas en el desempeño de sus tareas durante DOS (2) años continuados como mínimo, con exclusión de los agentes que tengan establecido su domicilio habitual en la misma localidad, pueblo o ciudad donde funcione la dependencia a la cual pertenecieran.

ARTICULO 219: Los agentes que sean trasladados para cumplir funciones en localidades distantes a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual y del domicilio

particular oficialmente registrado, siempre que tal medida implique una real y efectiva modificación de este último, percibirán una compensación por desarraigo, con sujeción a las normas que se dan en los siguientes artículos.

ARTICULO 220: La compensación también se reconocerá aun cuando el traslado se efectúe a menor distancia de la indicada en el artículo precedente, pero siempre que obligue al agente a cambiar su residencia a la localidad a la que ha sido destinado, ya sea por inconvenientes de carácter geográfico o por problemas de transporte que impidan su regular concurrencia diaria dentro de los horarios normales de labor a la dependencia en que debe prestar servicios.

ARTICULO 221: En concepto de Compensación por Desarraigo mensualmente se liquidarán las sumas que a continuación se consignan:

| GRUPO           | IMPORTE       |
|-----------------|---------------|
| 26              | A 1.636.107.- |
| 25              | A 1.602.221.- |
| 24              | A 1.568.336.- |
| 23              | A 1.534.450.- |
| 22              | A 1.500.564.- |
| 21              | A 1.466.678.- |
| 20              | A 1.420.005.- |
| 19              | A 1.373.333.- |
| 18              | A 1.321.545.- |
| 17 e inferiores | A 1.279.987.- |

Los importes precedentes se incrementarán con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del "Adicional por Jefaturas y Adjuntos" y/o de la "Compensación por Residencia" que se liquiden a favor de los agentes comprendidos en el presente beneficio.

La compensación se hará efectiva a partir de la fecha en que se opere el traslado definitivo y por el término de CINCO (5) años.

ARTICULO 222: La determinación del importe de la compensación se efectuará tomando como base las sumas que correspondan al cargo que el agente va a ejercer en su nuevo destino a la fecha de operarse su traslado, ajustándose dicho importe en la medida en que se incrementen los conceptos enunciados en el artículo precedente.

ARTICULO 223: La compensación se hará efectiva a todo el personal, cualquiera sea su situación de revista, siempre que:

- El traslado se disponga por razones de servicio y no a solicitud del propio interesado. Igualmente, tendrán derecho a la compensación los agentes cuyo traslado sea consecuencia de haber sido seleccionados en concursos, cursos o exámenes realizados con arreglo al régimen vigente sobre la materia.
- El traslado no dé lugar a la liquidación de viáticos.
- El agente trasladado acredite, como mínimo, una antigüedad de DOS (2) años como agente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
- Hayan transcurrido DOS (2) años, como mínimo, desde su anterior traslado voluntario.

Esta exigencia no comprende a los agentes designados por concursos, cursos o exámenes.

ARTICULO 224: El agente deberá acreditar el cambio de domicilio mediante constancia que certifique su permanencia en el lugar del nuevo destino.

En los casos de traslados a una misma localidad de más de un miembro del grupo familiar que revisten como agentes de la Repartición, la compensación se hará efectiva a uno solo de dichos miembros. Empero, se les reconocerá el beneficio en forma individual, en tanto se trate, en cada caso, de pases concedidos por razones funcionales.

ARTICULO 225: No corresponderá el reconocimiento de la compensación en los casos en que el Organismo facilite vivienda al agente trasladado, aun cuando el interesado optara por residir en otra.

ARTICULO 226: En caso de fallecimiento del agente comprendido en el presente beneficio, los derecho habientes continuarán con la percepción de la compensación, siempre que estos hayan constituido efectivamente su residencia en el mismo lugar que el titular del mismo.

La caducidad de la compensación antes del plazo estipulado se operará automáticamente cuando los derecho habientes dejaran de residir en la localidad en que se encontraban al momento del deceso del titular del beneficio.

ARTICULO 227: El agente dado de baja de la Repartición por causas ajenas a su voluntad (invalidez, jubilación de oficio, etc.), y siempre que no hubiere mediado la aplicación de las medidas expulsivas previstas en el régimen disciplinario, continuará percibiendo la compensación por desarraigo hasta agotar los plazos fijados en el artículo 221, en tanto mantenga su residencia en la localidad respectiva.

ARTICULO 228: Los agentes que renuncien o se acojan voluntariamente a los beneficios jubilatorios, dejarán de percibir la compensación a la fecha de operarse su baja.

Igual temperamento se seguirá en el caso de las intimaciones a jubilarse efectuadas por la Dirección General, en los supuestos contemplados en el artículo 42, segundo párrafo de este Convenio.

ARTICULO 229: En los casos de agentes beneficiarios del presente régimen, que antes de cumplirse el término previsto en el tercer párrafo del artículo 221 sean nuevamente cambiados de destino y continuaran reuniendo los extremos requeridos para la percepción del beneficio, se producirá la renovación del cómputo a los efectos señalados en la aludida cláusula.

ARTICULO 230: El plazo transcurrido durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75 "E" será computado a efectos de establecer el cumplimiento de los términos fijados en los artículos anteriores por los que se regla la concesión de la Compensación por Desarraigo.

ARTICULO 231: Es el reintegro de los gastos que por los mencionados conceptos deban afrontar los agentes para cumplir comisiones, misiones de servicio o traslados definitivos, ordenados por razones funcionales. En virtud de ello, el personal que en cumplimiento de comisiones de servicio o traslados definitivos deba desplazarse por vía marítima, fluvial, terrestre o aérea, podrá utilizar indistintamente los servicios de empresas estatales o privadas.

Análogo procedimiento se seguirá respecto del transporte de cargas de efectos personales y en la provisión de combustibles y lubricantes para cuando se utilicen vehículos automotores en los casos enunciados en el párrafo precedente.

Cuando el desplazamiento producido por el traslado definitivo del agente suponga el cambio de residencia, se reconocerán, además de los gastos de pasajes de ida del empleado y de los familiares a su cargo en las condiciones determinadas, los importes correspondientes a la carga y traslado de los efectos personales.

Se entenderán como "miembros de familia a cargo" a las personas a las que corresponda conferirles tal carácter, de acuerdo con lo fijado en el Régimen de Asignaciones Familiares.

Asimismo, se reconocerá tal derecho en tanto el pase, si bien generado en un pedido del agente, permita satisfacer necesidades de personal existente en su nuevo destino y se satisfagan las restantes condiciones que resultan de la normativa que regula el otorgamiento de "pasajes y cargas".

La rendición de los anticipos para gastos de pasaje será efectuada por el personal comisionado, juntamente con la que deben efectuar por los viáticos y/o gastos de automotor anticipado según las normas del artículo 202 del presente Convenio, ajustándose en un todo a los requisitos exigidos por dicha cláusula.

El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo dentro del término de UN (1) año desde la fecha de ordenado su cambio de destino sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a los respectivos reintegros por gastos de pasajes y cargas.

ARTICULO 232: Corresponderá el reconocimiento de los gastos de pasajes y cargas al agente que dejare de prestar servicios en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y deba trasladarse desde el lugar donde fue destacado hasta el asiento habitual de su familia.

Al tal efecto, se considerará como lugar de residencia habitual la localidad donde el agente haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de DIEZ (10) años, o en su defecto, aquella a que hubiese sido destinado al ingresar.

ARTICULO 233: El personal que durante el desempeño de una comisión de servicio en lugares alejados a más CINCUENTA (50) kilómetros de su residencia habitual contrajera una enfermedad y la naturaleza de ésta, debidamente certificada por autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario el traslado de aquel al lugar de su residencia habitual tendrá derecho a las órdenes oficiales para su pasaje siempre que el traslado pudiera cumplirse por los medios normales de transporte, o bien en caso contrario, al reintegro de los gastos correspondientes al medio utilizado siempre que, en ambos casos, el traslado no pudiera ser atendido por los organismos asistenciales del personal. Asimismo, se otorgará orden oficial de pasaje para la ida y regreso de un miembro del grupo familiar del agente.

ARTICULO 234: La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suministrará al personal de la Repartición, durante la jornada de trabajo, un servicio diario de refrigerio.

En los casos de agentes a los cuales por la naturaleza de sus funciones o por razones de horario no resultara posible brindarles el beneficio en dependencias del Organismo, se les abonará un importe por tal concepto.

La determinación del importe a reconocer se hará respetando el procedimiento aplicado durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75 "E".

ARTICULO 235: La jornada de trabajo en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA será de OCHO (8) horas diarias de lunes a viernes y en el horario que en cada caso determine el Organismo.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá implementar, con criterio restrictivo, jornadas especiales correspondientes a otras modalidades de prestación de trabajo.

ARTICULO 236: Las licencias previstas en los artículos 100, 130 y 134 y las inasistencias justificadas con cargo a los incisos a) y b) del artículo 144 se deberán liquidar de acuerdo a lo previsto en el artículo 155 inciso a) de la Ley N° 20.744 y sus modificatorios, manteniéndose el procedimiento, forma y plazos de liquidación aplicados durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75 "E".

ARTICULO 237: Aclárase que a todos los efectos previstos en el presente Reglamento, la determinación de las distancia se practicará en base a las oficialmente determinadas por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD o en su defecto, por la DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD.

ARTICULO 238: A quienes bajo la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75 "E", en forma expresa se les hubiera reconocido el derecho a la percepción de diferencias de haberes por aplicación de la promoción automática o por obtención de determinados títulos universitarios, según lo reglado sobre las materias tratadas en el artículo 75 de la misma y que no hubieran visto regularizado en forma efectiva su agrupamiento escalafonario, mantendrán el derecho a continuar percibiendo dichas diferencias de haberes hasta tanto resulte posible asignarles definitivamente el respectivo Grupo y Función escalafonaria.

ARTICULO 239: Los agentes excluidos en los términos del artículo 1° -hasta tanto se dicte el instrumento legal que regule su relación laboral- se regirán transitoriamente por las normas de esta Convención.

Asimismo percibirán las remuneraciones contempladas para el Grupo 26 cuando se trate de Directores, asignándoseles por Adicional de Jefatura la suma de A 8.000.000.- y el 62,7518 % de la asignación escalafonaria del Grupo indicado precedentemente en concepto de Adicional Técnico.

ARTICULO 240: El personal designado en calidad de "No Permanente" (Contratado o Transitorio) durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo N° 46/75 "E" queda sujeto a los requisitos, condiciones, formas de trabajo y retribuciones que resulten de los respectivos contratos o actos de designación y a las disposiciones de la presente Convención hasta tanto se regularice su relación laboral con la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.



ARTICULO 241: A fin de regularizar la situación preexistente a la vigencia del presente Convenio se efectuará, por única vez, el reencasillamiento del personal atendiendo a la función real que cumple.

Este procedimiento requerirá:

- a) una evaluación de la Jefatura inmediata, en formulario que se implementará a tal fin; y
- b) que el desempeño en la función sea anterior al 1º de enero de 1990.

Queda entendido que en el reencasillamiento previsto precedentemente la designación en la categoría que corresponda de acuerdo a la función que desempeñe efectivamente queda supeditada a la existencia de vacantes presupuestarias. En caso de no existir vacantes el agente reencasillado tendrá prioridad absoluta para ocupar dicha categoría a medida que las mismas se produzcan.

En caso de disconformidad, los agentes podrán plantear el tema por ante la Comisión Paritaria Permanente, quien deberá expedirse en plazo perentorio.